

EL REAL PATRONATO DE CANARIAS

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

I: CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN ECLESIAÍSTICO DE CANARIAS. A) La Catedral y las parroquias; B) Diezmos; C) Estatutos.

II: LA INSTITUCIÓN DEL REAL PATRONATO DE CANARIAS. A) Antecedentes; B) La bula "Orthodoxae fidei" de Inocencio VIII; C) Epoca en que empezó a regir el nuevo orden; D) Su naturaleza y contenido; E) Transcendencia; F) Los beneficios curados; a) Su carácter y procedimiento especial de provisión; G) Invocación del Real Patronato en las contiendas y resoluciones sobre ceremonial; a) El cabildo catedral, frente a los inquisidores y en sus controversias con los obispos; b) La Audiencia como representación regia; c) Los Ayuntamientos de Gran Canaria y Tenerife y los beneficiados de La Laguna en oposición al cabildo eclesiástico.

III: FUNDACIONES DE REAL PATRONATO.

APÉNDICE DOCUMENTAL.

INTRODUCCIÓN

El Patronato Regio de Canarias ha pasado casi siempre inadvertido a los historiadores generales. A ello ha contribuído, sin duda, el que en las recopilaciones de las leyes de España y de Indias no se menciona su existencia, y que si se le compara con el trascendental patronato indiano su importancia es escasa. Sin embargo, la institución a que nos referimos presenta particular interés histórico-jurídico en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado no sólo por haber sido, junto con la de Granada y Puerto Real, la primera merced pontificia de un real patronato de carácter amplio o *universal* sobre un territorio geográficamente bien determinado, sino, también, por que la gestión por parte de los reyes de esta concesión extraordinaria de la Santa Sede confirma que no hubo hasta en-

tonces un auténtico patronato regio de España, sobre todo el ámbito nacional, como pretendieron después los monarcas y afirmaron los regalistas del siglo XVIII al considerar que el derecho a presentar para cargos eclesiásticos era una consecuencia de la soberanía territorial¹.

Es verdad que los soberanos españoles desde fines del siglo XIII habían logrado que a su ruego el Papa nombrase a los obispos y por costumbre tolerada o gracia especial de los pontífices presentaron clérigos a ciertos beneficios². También se les otorga o reconoce, como a los particulares, el patronato de las iglesias que fundaran y dotasen. Aún más, los pontífices declararon a favor de los reyes el derecho a disponer de varias dignidades y bienes eclesiásticos y les reservan un patronato especial en razón de los méritos contraídos en servicio de Dios y de la Iglesia al luchar contra los mahometanos propagando la Fe en las tierras reconquistadas. Pero ninguno de tales privilegios, a pesar de los términos generales en que algunos son concedidos, alcanzó la consideración jurídica de título bastante para constituir un patronato *universal* ni tuvo prácticamente este efecto, para el cual es necesario esperar al concordato de 1753. Todavía lo que entonces se consigue no es seguramente un verdadero patronato, sino un derecho *sui géneris* de presentación.

El Real Patronato de Canarias fue, en cuanto a su título,

1. La existencia desde antiguo de un real patronato de España, amplio o general, se ha sostenido de un modo más o menos preciso hasta nuestros días, invocándose como base jurídica del mismo el canon 6 del concilio XII de Toledo y la práctica constantemente repetida desde el siglo VII. (Cf. Antonio YBOT DE LEÓN: *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*. Barcelona, 1954, págs. 296-297.) Un escrito anónimo de carácter regalista sobre el Real Patronato de España, que se conserva en el archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife (La Laguna), defiende la tesis de que el privilegio es inmemorial y que las licencias que otorgaban los reyes para la elección de los obispos eran prueba de que en la Corona residía tal derecho, pero, al propio tiempo, advierte en cuanto a lo observado en la práctica que, según el testimonio de Miguel Roussel, en la época de Urbano VI todos los beneficios de España fueron de libre colación de la Santa Sede. (Archivo citado, leg. 20/27.)

2. Demetrio MANSILLA REYO: *Iglesia castellanoleonesa y Curia Romana en los tiempos del rey San Fernando*. Madrid, 1945, págs. 181-182.

análogo al de Indias; pero aquél no evoluciona en el sentido de este último, que llega a crear una situación peculiar extraordinaria dentro del derecho canónico universal, caracterizada por un desplazamiento hacia los órganos del Estado de iniciativas y funciones en gran parte tradicionalmente indelegadas por la suprema autoridad eclesiástica³. En Canarias, por el contrario, la tendencia más destacada en el desenvolvimiento de la institución es ir a una uniformidad eclesiástica con la Península. Así, el excepcional régimen que disfrutó el País en cuanto a la provisión de los beneficios, consistente en que los cabildos seculares intervinieran para cubrir en propiedad las vacantes, abriendo concursos y proponiendo dos personas idóneas al rey, desaparece con el tiempo, pues ya en el último tercio del siglo XVIII los obispos de las Islas logran, definitivamente, la facultad de convocar los mencionados concursos, hacer los exámenes y elevar las propuestas de los aspirantes más beneméritos a la Corona.

I. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN ECLESIASTICO DE CANARIAS.

A) *La catedral y las parroquias*

La historia eclesiástica de Canarias ofrece la particularidad de que en época anterior a la Conquista, todavía en los primeros intentos de evangelización del Archipiélago, es creada la diócesis. En efecto, por la bula *Celestis rex regum*, de 7 de noviembre de 1351, el papa Clemente VI erige el obispado de la Fortuna y nombra a su primer pastor fray Bernardo, de la Orden de Monte Carmelo. No se trata de conferir un título episcopal *in partibus*, sino de crear una diócesis de carácter «misional». En dicha bula se advierte que el lugar donde se levantara la catedral sería denominado «ciudad». Muy pronto aparece con su sede en Telde (Gran Canaria) y a fray Bernardo le suceden tres o cuatro obispos, el último por título expedido

3. Manuel GUTIÉRREZ DE ARCE: *Regio Patronato Indiano*, en "Anuario de Estudios Americanos", tomo IX, Sevilla 1954, págs. 107-168.

en 1392. Estaban exentos de jurisdicción intermedia por depender directamente de la Curia pontificia ⁴.

La extinción tácita del obispado de Telde se produce definitivamente con la bula *Romanus Pontifex*, de 7 de julio de 1404, donde ya se establece una organización canónica ordinaria. Por ella se erige el castillo de Rubicón, de la isla de Lanzarote, en ciudad; su pequeña iglesia de San Marcial, en catedral, y se extiende la nueva diócesis a todas las Canarias, declarándose que queda sufragánea de la archidiócesis de Sevilla. Veinte años después se crea otro obispado, el de Santa María de Betancuria, en Fuerteventura, con jurisdicción en esta isla y las demás, excepto Lanzarote, también sufragáneo del arzobispado de Sevilla, pero al ser suprimido en 1430 se restablece la situación anterior ⁵. En 25 de agosto de 1435 el papa Eugenio IV, por otra bula despachada en Florencia, confirma la creación de la catedral de Rubicón y ordena el traslado de la misma a Gran Canaria con la denominación de Iglesia Canariense y Rubicense, cambio de residencia que no pudo verificarse, por no estar conquistada dicha isla, hasta el 20 de noviembre de 1485 y previa confirmación de la nombrada bula por otra de Pío II, dada en Petreoli a 9 de octubre de 1462. En virtud de la bula de Pío VII, expedida en Santa María la Mayor el 1 de febrero de 1818, a la que siguieron el correspondiente pase regio de 24 de marzo siguiente y la real orden auxiliatoria de 27 de agosto de 1819, se segregaron del obispado de Canarias las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro, para formar otra diócesis, denominada Nivariense o de Tenerife, cuya sede había de resi-

4. Antonio RUMEU DE ARMAS: *El Obispado de Telde*, Patronato de la "Casa de Colón", Biblioteca Atlántica, Madrid, 1960, Las Palmas.

5. Intimamente relacionado con el dominio de los Las Casas en Canarias está la creación del obispado de Fuerteventura, el cual ya observó el doctor Wölfel que no debió establecerse por gestiones de los Bethencourt. Estimamos probable que obedeciera a instancias de Juan de Las Casas o de Fernán Peraza, puesto que, según la conocida "Información de Cabitos", el primero dió en dote al segundo la isla de Fuerteventura. (Dominik Josef WÖLFEL: *El efímero obispado de Fuerteventura y su único obispo*, en "Investigación y Progreso", Madrid, año VIII, 1934, núm. 3, págs. 83-89; José PERAZA DE AYALA: *Juan de Las Casas y el señorío de Canarias*, en "Revista de Historia", núms. 119-120, La Laguna, 1957, págs. 65-82.)

dir en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, iglesia de los Remedios. En el concordato de 1851 fue suprimido el nuevo obispado; pero, al fin, es restablecido definitivamente por real decreto concordado de 27 de febrero de 1877.

Viera destaca un especial carácter a la organización eclesiástica de Canarias, consistente en una centralización administrativa en la Catedral, que recuerda los primeros tiempos de la iglesia. Dice así:

«Todas las iglesias parroquiales fueron en su origen un suplemento a las catedrales de la diócesis, porque, habiéndose multiplicado el número de los fieles, se creyó indispensable el erigir fuera de la ciudad principal otras iglesias, que llamaron parroquiales, como quien dice vecindarios, y también títulos, porque los presbíteros, a quienes se encargaba la administración, tomaban su denominación de ellas.

»Hállase confirmada esta práctica en nuestras islas. De la primitiva catedral de Rubicón, en Lanzarote, salieron las parroquiales de Fuerteventura, Gomera y Hierro, y de la nueva catedral de Canaria, todas las de esta misma isla con las de La Palma y Tenerife. Y así vemos que, desde luego, se reservó por los estatutos de aquella santa iglesia una parte de las rentas decimales para las parroquias de la diócesis, cuyos párrocos, que al principio lo fueron los mismos canónigos, tomaron el título de beneficiados porque, en efecto, todos son unos beneficios colativos y de real provisión, para la que precede concurso público de oposición, ejercicios literarios y demás circunstancias que diremos»⁶.

6. Joseph de VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. Madrid, 1772-1783. Edición definitiva bajo la dirección del Dr. Elías Serra Rafols, Santa Cruz de Tenerife, 1950-1952, tomo III (4.º). págs. 198-199.

La opinión del arcediano Viera en el asunto de que tratamos y la inexacta versión que nos da de ciertos particulares de la bula de Inocencio VIII, como luego veremos al hablar de la naturaleza y contenido del Patronato, es probable que obedeciera a su afán de reforzar los argumentos que esgrimían sus colegas en el pleito con el ayuntamiento de Tenerife sobre el uso de sillas de brazos en las iglesias del Real Patronato, litigio en donde, además, había intervenido como director de la parte del deán y cabildo eclesiástico de Canarias su propio hermano, también canónigo, el doctor en Jurispru

Abunda en el parecer de Viera el autor anónimo del «Prólogo» a los «Estatutos de la Catedral de Tenerife», quien, a su vez, se expresa en los siguientes términos:

«Los prebendados de la naciente iglesia de Rubicón eran unos verdaderos y propiamente dichos párrocos, con el mismo carácter y con la misma jurisdicción en lo espiritual y temporal que lo fueron los presbíteros en la Edad de Oro de la primitiva

dencia don Nicolás de Viera y Clavijo. En uno de los escritos de dicho pleito los prebendados razonaban del modo siguiente: "Aquí toda la diócesis es parroquia del obispo y la catedral la matriz y primordial a la que se unen las demás iglesias subalternas y de cuyo enlace resulta la reunión de todas entre sí en calidad de miembros de un mismo cuerpo de parroquialidad, verificándose en ellas, según los autores, aquel axioma filosófico *Que sunt eaden uni tertio...* Pero no así en aquella época en que cada párroco era como un obispo en su respectivo territorio con absoluta independencia del prelado diocesano en orden al pasto espiritual y sin incorporación a la iglesia catedral, la cual entonces no hacía figura de matriz. Mas, acá en nuestras islas y en casi todas las iglesias de España, el reverendo obispo y la mesa capitular por la parroquialidad anexa a sus destinos exigen *jure proprio* los diezmos y de ellos distribuyen cierta porción por vía de congrua con aquellos párrocos o beneficiados subalternos que como coadjutores (al modo que lo eran los 72 discípulos) sirven en las funciones parroquiales; no era así en el Pontificado ni ahora lo es en los obispados donde todavía se observa la constitución de San Dionisio, porque en ellos a los párrocos solamente corresponde el derecho de diezmar sin que los obispos que no son párrocos universales tengan alguna otra cuota decimal que la cuarta episcopal o porción canónica con que los mismos párrocos le contribuyen; y por la propia razón las catedrales de semejantes diócesis no tienen asistencia, sino resistencia de derecho *in pure decimandi*, como que este derecho es propio y privativo de aquellos verdaderos párrocos independientes de la inspección espiritual del obispo y en quienes no se verifica el concepto de coadjutoría apostólica a que eran destinados en la primitiva iglesia. Compare la otra parte ahora estas diversas situaciones, examínelas atentamente, acomódelas y confiéenos de buena fe que las iglesias del obispado de Canarias se conservan sobre el pie que las anteriores al pontificado de San Dionisio..." (Contestación que en 13 de julio de 1779 dió el cabildo catedral de Canarias al ayuntamiento de Tenerife en el litigio a que nos referimos. Archivo del antiguo Cabildo de Tenerife, hoy del ayuntamiento de La Laguna, S-VII, núm. 4.) El ayuntamiento, al oponerse a la pretendida parroquialidad del obispo, destacaba que en Canarias los beneficiados eran de real título con jurisdicción separada, sin confusión de límites. (Copia de un escrito del nombrado ayuntamiento en el mismo pleito. Archivo de Peraza de Ayala en La Laguna, leg. *Molina-Quesada*, II.)

Iglesia Católica, antes del establecimiento de las parroquias rurales y de párrocos propios ordenados a título de sus respectivos beneficios. De donde es que si bien los referidos prebendados de Rubicón consintieron en el establecimiento de las parroquias, o hablando propiamente ellos mismos con su obispo las erigieron o fundaron a medida que progresaba la conquista de las Islas, en la que los prebendados de Rubicón no tenían la menor parte, no por eso renunciaron absolutamente a la naturaleza y carácter de párrocos primitivos y más principales, como que pertenecían a la iglesia catedral, que en el lenguaje de los cánones es la madre y maestra de las iglesias subalternas o filiales de la Diócesis. Por eso es que a los prebendados de Rubicón tocaban por derecho, como en Sevilla y Cádiz, los diezmos y primicias; así como a ellos, por igual imitación, tocaba originariamente la cura de las almas bajo del prelado y con el prelado, en toda la extensión del terreno conquistado, y que hubiera de conquistarse.»⁷

La opinión de que las parroquias de Canarias surgieron de su catedral ha sido admitida hasta el momento presente⁸.

Sin embargo, ya en 1865, el doctor don Agustín Díaz Núñez se manifiesta en contra de las afirmaciones de Viera, que antes transcribimos, y señala la impropiedad de hablar de catedrales con referencia a los primeros siglos de la Iglesia. Niega, por tanto, que las parroquias de las Islas hubiesen salido de las catedrales y advierte que esto no podía darse en el orden canónico, sino la desmembración de otra parroquia. En cuanto a los diezmos dice que la contribución decimal era una propiedad de la Iglesia precisamente destinada al sostenimiento del culto y sus ministros, por lo que las catedrales no fueron entonces sino «un partícipe administrador», que nada suyo asignaban a las parroquias, ni éstas percibían jamás cosa alguna de la mesa

7. *Estatutos de la Santa Iglesia de Tenerife, constituidos y ordenados por su ilustrísimo cabildo catedral. Año 1830*, manuscrito que se conserva en el archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife (La Laguna), Fondo "Moure", legajo 20/25.

8. Dacio V. DARIAS Y PADRÓN: *Sucintas noticias sobre la Religión Católica en Canarias*, en "Historia de la Religión en Canarias", Santa Cruz de Tenerife, 1957, pág. 205.

capitular, que íntegramente se separaba antes de distribuir o señalar dotación a las parroquias». Añadía, que tal participación se limitaba a los curatos de real presentación. Por último, con respecto a que los primeros párrocos en Gran Canaria, Tenerife y La Palma fueron, en general, canónigos, hace presente que ello no se debió a su investidura de canónigos, sino por disponerlo así el obispo⁹.

Abona, sin duda, esta última tesis el carácter de parroquia que tendría el pequeño templo de San Marcial, en Lanzarote, antes de ser elevado a la categoría de cabeza de diócesis, como consecuencia de la facultad que el papa Benedicto XIII, por su bula *Ad hoc semper cordis nostri*, de 22 de enero de 1403, había concedido al sacerdote que eligiese Jean de Bethencourt para erigir iglesias en las Islas y administrar sacramentos¹⁰.

Observa Rodríguez Moure que no pudo haber diezmos en cada parroquia, sino en la catedral, por estar la tierra inculta, circunstancia que justifica el que en cada isla, a raíz de su respectiva conquista, sólo hubiera un templo parroquial y un solo beneficiado para toda ella. En cambio, en Granada, donde había ya una agricultura desarrollada fue posible establecer los obispados y parroquias casi simultáneamente¹¹. Hacia 1514 únicamente con Lanzarote, Fuerteventura y El Hierro se sigue el criterio de conservar una parroquia por isla¹².

El establecimiento de beneficiados en las comarcas natura-

9. Agustín DÍAZ NÚÑEZ: *Memoria cronológica del establecimiento, propagación y permanencia de la Religión Católica Apostólica Romana en las Islas Canarias*. Madrid, 1865, págs. 79 y sigs.

10. Dominik J. WÖLFEL: *Quiénes fueron los primeros conquistadores y obispos de Canarias*, en "Investigaciones y Progresos", Madrid, Año V, 1931, número 9, pág. 134.—José ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las Misiones en las Islas Canarias*, en "Revista Española de Teología", tomo I, Madrid, 1941, Apéndice 19, págs. 399-400.

11. José RODRÍGUEZ MOURE: *Historia de la parroquia matriz de Nuestra Señora de la Concepción de la M. N. y L. Ciudad de San Cristóbal de la Laguna de la Isla de Tenerife*, Laguna de Tenerife, 1915, pág. 20.

12. *Constituciones sinodales del obispo don Fernando de Arce en 1514*. Publicadas por Rodríguez Moure en su citada obra, págs. 287-307, y en apéndice a la Edición definitiva de la obra de Viera que también mencionamos, tomo III, págs. 533-541.

les donde se habían fundado iglesias parroquiales hace que con el tiempo vengan a constituir distritos a la par eclesiásticos y político-administrativos ¹³.

Al crearse el obispado de Tenerife aparece legalmente la centralización de una parroquia en la catedral, pues en virtud de la real orden auxiliatoria de 21 de diciembre de 1819, se señala a la iglesia matriz de la Concepción de La Laguna por Sagrario de la Catedral. En su consecuencia, el cabildo pretende en aquella parroquia ejercer la cura de almas por medio de sus vicarios, tratando como a tales al rector y beneficiados de dicha iglesia. Pero descontentos los feligreses de esta última se deciden a pleitear con el cabildo y logran, en 1821, salir victoriosos, porque Fernando VII, a propuesta de la Cámara, declaró que la parroquia de la Concepción era independiente del cabildo catedral, «según lo había sido desde su fundación», y que la cura de almas del citado cabildo no se extendiera sino al territorio de la suprimida parroquia de los Remedios ¹⁴.

B) *Diesmos*

Por la pobreza de la tierra a raíz de la Conquista, o porque el trabajo de los curas no fuese mucho, dado el corto número de fieles, como dice la crónica de Juan de Bethencourt, este conquistador mandó que ínterin no hubiera obispo sólo se contribuyese a dichas iglesias con la trigésima parte de los frutos ¹⁵. Después, probablemente, por diferencias surgidas entre los Señores de Canarias y la Catedral en cuanto al pago de los quintos del Señorío y a la aportación que habían de llevar a la Iglesia, el pontífice Eugenio IV declaró «que todos los moradores del obispado rubicense debían pagar a la Iglesia los diezmos y primicias, conforme a la loable costumbre de

13. Emeterio GUTIÉRREZ LÓPEZ: *El Beneficio de Daute*, en "Revista de Historia", tomo IV, La Laguna, 1931, págs. 69-72.

14. RODRÍGUEZ MOURE, *obra citada*, págs. 105-196.—*Real Decreto de 25 de julio de 1821*, La Laguna 1821, impreso que se conserva en el Archivo de Osuna en La Laguna, leg. *Documentos de asuntos eclesiásticos*.

15. *Le Canarien*. Texto de Juan V. Edición del Instituto de Estudios Canarios, por Elías Serra y Alejandro Cioranescu, tomo II, La Laguna, 1960, cap. 81, pág. 321.

los demás pueblos cristianos, señaladamente los de Sevilla y Cádiz»¹⁶.

La disposición que acabamos de indicar, cuyo texto completo y fecha desconocemos, todavía da lugar a nuevas controversias con los Señores, porque éstos pretendían no pagar diezmos de la orchilla, sangre de drago y otros frutos que eran propios del país¹⁷.

Las tercias decimales de Canarias fueron concedidas a los Reyes Católicos por Alejandro VI en bula de 16 de noviembre de 1501, que publicamos en Apéndice III¹⁸. Al parecer, la Santa Sede donó a la Corona también los diezmos, y los Reyes los cedieron a su vez a los interesados: obispo, cabildo, beneficiados y fábricas de las iglesias de las Islas, reservándose las reales tercias¹⁹.

Aunque por derecho común correspondía a los obispos la administración y repartimiento de los diezmos, prácticamente la mayor parte de las iglesias de Castilla, por acuerdo de la mitra con su cabildo, habían confiado a este último la hacienda decimal. En Canarias también es la catedral quien se en-

16. VIERA, *volumen citado*, págs. 175-176.

17. Bula de Inocencio VIII "Retioni congruit" de 12 de septiembre de 1484, publicada por Viera, *volumen citado*, págs. 520-521.

18. Las tercias decimales de Granada ya habían sido concedidas a los Reyes por el papa Alejandro VI en 13 de febrero de 1494. (*Archivo General de Simancas, Catálogo V, Patronato Real*, edición completa, revisión e índices finales por Amalia Prieto Cantero, tomo I, Valladolid, 1946, núms. 3.360, 7.739 a 7.742 y 7.748.)

19. La existencia de las mencionadas donaciones, se afirma por el obispo Dávila, testimonio que acepta Zuaznavar. Sin embargo, tal vez se trate de una confusión de lo ocurrido con respecto a Indias, ya que no hemos encontrado prueba documental que confirme lo expuesto por dicho prelado. (Pedro Manuel DÁVILA Y CÁRDENAS: *Constituciones y nuevas adiciones synodales del obispado de las Canarias*. Madrid, 1737, pág. 347; José María de ZUAZNAVAR Y FRANCA: *Compendio de la Historia de Canarias*. Las Palmas, 1816, publicada en la revista "El Museo Canario", año V, 1937, números 11 y 12, y año VI, 1938, núms. 13 y 14, y Anexo del 14. Las Palmas, 1937-1945. Cf. núm. 12, págs. 111 y 112.) Los diezmos de las Indias fueron cedidos por Alejandro VI en 16 de noviembre de 1501. (*Catálogo citado*, núm. 3.364; Fr. Matías GÓMEZ ZAMORA: *Regio Patronato español e indiano*. Madrid, 1827, pág. 299.)

carga de dicha hacienda, pero aquí ofrece la particularidad de que la administración de los diezmos no es por «concordia» como en las otras iglesias castellanas, sino por derecho o privilegio «más apostólico que ordinario», según se lee en el «Proyecto» de constituciones del obispo García Ximénez. En efecto, como consecuencia de bula especial cometida al cabildo y diputados de la iglesia metropolitana de Sevilla, habían sido redactados los primeros estatutos de la catedral canaria, y éstos previnieron la repetida administración. Por ello los capitulares estimaron que la práctica a que nos referimos se fundamentaba en título equivalente a un breve en que de manera expresa se otorgara tal privilegio ²⁰.

Por las especiales condiciones del territorio del Obispado, dividido en islas, fue corriente que un prebendado se trasladase a éstas para recoger las rentas decimales, lo cual hizo que hacia 1612 no estuviera bien atendido el servicio de la catedral, según manifiestan el deán y cabildo al rey al solicitar que las prebendas que tenían ocupadas los inquisidores se declarasen vacantes ²¹.

La administración y reparto de los diezmos fue objeto de una escrupulosa regulación. En las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma se distinguieron los procedentes de granos de los obtenidos por otros frutos, puesto que estos últimos ofrecían alguna particularidad, como la de ser costumbre arrendarlos reduciéndolos a maravedíes. En los primeros, una vez sacados los salarios de los ministros que se ocupaban en recogerlos, el líquido se dividía en nueve partes: dos para las reales tercias, y el resto en igual porción para la mitra, mesa capitular y fábricas. Todavía la de fábricas se subdividía dando a la catedral, parroquias y beneficiados curados la misma participación en cada partido. En los segundos, salvo el de los azúcares,

20. *Proyectos de constituciones del obispo don Bartolomé García Ximénez*, manuscrito que se conserva en el citado archivo de la Real Sociedad Económica, legajo 20/33.

21. *Real cédula para que los inquisidores no retengan con sus plazas, prebendas*, publicada por "El Museo Canario", revista citada, año VII, núm. 18, págs. 59-63.

que tenía diferente modo de distribución, se separaba del ocho al doce por ciento para los hacimientos generales, del cual se pagaban los ministros, pleitos y demás necesario para el buen gobierno de la administración, y lo restante se repartía en idéntica manera al diezmo de los granos²². En la vicaría de Gran Canaria llevaba el cabildo las primicias para ciertas obligaciones con respecto al Sagrario. En las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, como éstas no contribuían a las tercias reales por privilegio concedido a sus antiguos Señores²³, después de descontar los costos, hacimientos y sillajes pertenecientes al cabildo catedral, privativamente, el reparto no tenía otra diferencia con relación a las islas mayores que el no distinguirse entre el diezmo de granos y el de otros frutos. En cuanto al de la orchilla²⁴ y distribución del superávit de los hacimientos generales había otro régimen²⁵.

De la cuota decimal destinada a la mesa capitular se formó hacia 1600 una bolsa con la que se atendió «a todas las urgentes necesidades de las Islas y personas de la mayor estimación que en sus aflicciones y empeños de honor» solicitaban el auxilio del cabildo eclesiástico²⁶.

22. Según los *Estatutos* de la Catedral de Tenerife, ya citados, el tanto por ciento en Tenerife era el 8, en La Palma el 12, en La Gomera el 10 y en el Hierro el 28.

23. El fiscal del Consejo de Hacienda se opuso a la exención de tercias reales en las islas de señorío, pero el cabildo catedral obtuvo sentencia favorable a dicha franqueza el 13 de mayo de 1627 y carta ejecutoria a 22 de octubre siguiente. (*Estatutos* de la Catedral de Tenerife, ya citados, nota al artículo 661.)

24. Cf. *Estatutos...*, citados, tít. 9, cap. 4; VIERA, *obra citada*, lib. XVII, cap. VIII.

25. *Proyecto de constituciones del obispo don Bartolomé García Ximénes*, manuscrito citado. En 21 de agosto de 1528 se dictó una real cédula para que en Canarias no se llevasen diezmos de "cosas injustas". (*Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo, Las Palmas de Gran Canaria, 1947, págs. 86-87; ZUAZNAVAR, *obra citada*, apéndice I, *Constituciones del obispo Muros en 1497*, en "El Museo Canario", núm. 15, págs. 113-128.)

26. En 1698 (sic) el deán y cabildo, por la pobreza de los hospitales de Ceuta y Cataluña, sirvieron al rey, con destino a dichos establecimientos, en la cantidad de 1.650 reales; en 1674 prestaron al ayuntamiento de la

C) Estatutos

Otra de las características que se dio en la catedral de Canarias es que en sede vacante acuerda el establecimiento de nuevos estatutos y aun deroga constituciones ordenadas por sus obispos. Hacia 1506 el deán y cabildo anularon, casaron y mandaron borrar de sus libros muchas de aquellas constituciones *por ser, decían, contra la antigua costumbre y usanza de este obispado y de las catedrales de España*, dictando otras, en número de cuarenta y nueve. Después del Concilio de Trento no hemos visto que el referido cabildo procediera a tales derogaciones, pero sí llevó a cabo más de una vez la ordenación de nuevos estatutos en períodos de sede vacante, apoyado, al parecer, en costumbre que también fue admitida en otras iglesias²⁷.

Excede del plan de este trabajo el estudio de las constituciones que rigieron en las catedrales canarias²⁸. Una reseña

ciudad de Canaria 8.250, con el fin de que ésta contase con medios para despachar mensajero a la Corte que gestionara algún alivio al malestar por que atravesaba la Isla; en 1703 facilitaron de igual modo 20.780 para comprar trigo que remitir a los naturales de Lanzarote y Fuerteventura que necesitaban de dicho cereal para la siembra; en 1707 hacen a la Corona un donativo de 10.500; en 1729 prestan 22.500 para la compra de la jarcia de un navío del comercio de Indias, fabricado en Canaria; en 1763 para ayuda de la fábrica del templo de la Virgen del Pino dan 17.400, y al Cristo de la Vera Cruz 1.200; en 1766 contribuyen a la construcción del Puente de la Ciudad con 6.000; en 1767 a los gastos de la colocación de la citada Virgen en su nuevo templo con 16.348; en 1769 ayudan a la fábrica de la cárcel real con 1.650; en 1770 entregan para socorrer a los pobres de la Isla 15.000; en 1771 gastaron en la traída de trigo de la Península para repartirlo en condiciones ventajosas a los vecinos 92.979; en este año y en el de 1772 para los enfermos pobres 7.500; en 1778 para que se alzarán los muros del convento de la Ciudad, incendiado en la noche del 26 de noviembre anterior, 7.500; en 1779 en favor de los niños expósitos 3.300; etc. (Certificación de los contadores de la Iglesia Catedral de Canarias, expedida el 9 de julio de 1779 a petición del doctor don Nicolás de Viera y Clavijo, que obra en el pleito de los prebendados con el ayuntamiento de Tenerife. Archivo del Cabildo de Tenerife, ya citado, S-VII, núm. 4.)

²⁷ *Estatutos...* Prólogo.

²⁸ VIERA, *obra citada*, lib. XVII; Cristóbal de la CÁMARA Y MURGA: *Constituciones Sinodales del obispado de la Gran Canaria y su santa iglesia*,

de las vicisitudes de los estatutos antiguos puede verse en el libro XVII de la aludida obra de Viera, publicado en 1783. Por ser dato histórico posterior consideramos no exento de interés el añadir que acordada por el cabildo eclesiástico, desde el 27 de junio de 1744, la reunión de materiales para la reforma de sus estatutos y designadas por el mismo cuerpo sucesivas comisiones al efecto fue, por último, encargado de una amplia revisión de las citadas reglas, en 7 de diciembre de 1784, el propio historiador Viera, cometido que se le ratificó en 4 de junio de 1785 y 10 de julio de 1789. Redactado el proyecto en el que había trabajado el ilustre arcediano más de diez años, no llegó, sin embargo, a ser presentado para su examen y aprobación, a pesar de que sobre ello recayó acuerdo en la sesión extraordinaria de 6 de febrero de 1794 y de que se insiste en el asunto en cabildo espiritual celebrado en febrero de 1801²⁹.

La catedral de Tenerife adoptó los estatutos de la de Canaria, según la redacción de Viera, con base en la real orden auxiliatoria de Fernando VII, que prevenía la igualdad de ambas catedrales (cabildos de 11 y 14 de abril y 9 y 10 de junio de 1820), y fueron juradas solemnemente las indicadas normas, aunque con carácter interino, por el nuevo obispo de aquella

con su primera fundación y traslación, vidas sumarias de sus obispos y breve relación de todas las siete islas. Madrid, 1631 y 1634; DÁVILA Y CÁRDENAS, obra citada; *Traslado de los Statutos de la Santa Yglesia de Canaria sacado del libro original de ellos por mandado de los señores deán y cabildo siendo secretario de él, el señor racionero Bartolomé López.* Año de MDCXIII, manuscrito que se conserva en el citado archivo de la Real Sociedad Económica, leg. 20/25; *Resumen de los antiguos estatutos que en lo perteneciente al culto divino, coro y altar rigen en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, los cuales han de observarse mientras no se lleve a efecto el arreglo general de que habla la real cédula de 31 de julio de 1852.* Gran Canaria, 1860, Biblioteca de la Universidad de La Laguna, *Papeles Varios*, tomo 53; etc.

29. El trabajo de Viera se intituló *Nueva ordenación de los estatutos y Cabildo de la Santa Iglesia de Canarias*, y de las tres partes que componían esta obra se imprimió en la segunda mitad del siglo pasado la tercera o sea el *Plan de Estatutos dispuestos por títulos, por capítulos y los capítulos por números.* Agustín MILLARES CARLO: *Ensayo de una biobibliografía de escritores naturales de las Islas Canarias (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1930, pág. 542.

diócesis, don Luis Folgueras y Sión, al posesionarse de la mitra, el 19 de julio de 1825. La voluntad del real patrono se estimó como suficiente para hacer la uniformidad.

Por real orden de 30 de marzo de 1830 se dispuso que en el plazo de seis meses, que empezó a correr en 12 de mayo siguiente, el cabildo catedral de Tenerife formase los estatutos que con carácter permanente habían de regir en dicha iglesia. En efecto, a 6 de noviembre del mismo año, sin agotar el término señalado, el referido cabildo ordenó sus estatutos en una prolija obra que consta de 1.022 artículos, distribuidos en XV títulos con sus correspondientes capítulos, y a los cuales precede un erudito prólogo de XXXV párrafos, todo ello profusamente anotado con citas bibliográficas y documentales. Al Real Patronato «útil y efectivo» dedica el capítulo 2 del título II. El autor de tan extenso trabajo debió ser el canónigo don Francisco Martínez de Fuentes en razón de que uno de los comentarios marginales que con letra distinta aparecen en el testimonio que tenemos a la vista (expedido el 9 de noviembre de 1830 y presentado para la aprobación episcopal de los Estatutos el día 20 inmediato) atribuye a «Martínez» la redacción de la obra, y de este apellido sólo figura como firmante del mentado acuerdo de 6 de noviembre el referido don Francisco ³⁰.

II. LA INSTITUCIÓN DEL REAL PATRONATO DE CANARIAS

A) Antecedentes

Aparte de la protección a la Iglesia, que competía a todo príncipe cristiano, la legislación castellana invoca desde el siglo XIII una especie de patronato al que denomina «mayoría e honra», obtenido por los reyes en razón de haber ganado «las tierras a los moros» y por la implantación del Cristianismo en ellas, transformando las mezqutas en iglesias (ley

30. *Estatutos...* ya citados.—Sobre don Francisco Martínez puede consultarse la citada obra de Millares Carlo, págs. 674-675.

XVIII, título V de la Partida Primera)³¹. En 1480 expresa que el derecho a presentar para la provisión de determinados beneficios correspondía a los monarcas «por respecto de la conquista» y que era costumbre tolerada por la Santa Sede «de tiempo inmemorial i aun por virtud de ellas dadas algunas sentencias en Corte de Roma» (ley III, título VI del libro I de la Nueva Recopilación).

En disposiciones pontificias encontramos antecedentes más directos. Desde la época del papa Alejandro II se expiden a favor de los monarcas españoles bulas por las que se les confiere la facultad de repartir iglesias, entre las cuales se halla la despachada por Urbano II el 6 de abril de 1095, donde se cita lo acordado por aquel pontífice en tal materia y se conceden a los reyes las iglesias y capillas de las tierras tomadas a los sarracenos³². Eugenio IV, en 23 de julio de 1436, reconoce a Juan II de Castilla el derecho a disponer de varias dignidades y otros bienes eclesiásticos, «así como el de patronato en las diversas iglesias y capillas» en atención a que dicho rey había invocado la vigencia de la mentada bula de Urbano II, que ahora «se confirma, aprueba y garantiza», y a los méritos contraídos por el monarca y sus antepasados en la Reconquista «como celadores de la Fe Católica». Además, Eugenio IV, en el propio documento, reserva para la Corona, a perpetuidad, el derecho de patronato en todas y cada una de las iglesias de los territorios adquiridos de los musulmanes y en las que en adelante se obtengan por transformación de las mezquitas en sitios de alabanza al «Divino Nombre», o que los soberanos y sus sucesores en los reinos de Castilla y de León fundasen y dotaran de sus bienes en los repetidos territorios.

31. Gregorio López en glosa a dicha ley, dice: Qui scilicet terram quaesierunt, Ecclesias construxerunt, fundaverunt et dotaverunt. Ex istis ergo causis Reges Hispaniae ius patronatus acquisierunt; et sic non sufficerent, quod tantum essent Reges ad hoc ius consequendum licet alias Reges. ex eo quod Reges, respectum defensionis, et patrocinii Ecclesiarum, dicuntur earum Patroni. *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Valladolid, 1587, I, fol. 39.

32. Escrito anónimo citado en la nota 1.

Expresamente se les otorga el privilegio de presentar a los ordinarios de los lugares personas idóneas para las mismas iglesias cuantas veces vacaren. El texto de esta bula fue transcrito y mandado observar de nuevo por Inocencio VIII, el 14 de mayo de 1486, a petición de los Reyes Católicos, en documento que insertamos en Apéndice I³³.

Las leyes y bulas a que nos referimos tienen por fundamento, según hemos indicado, el esfuerzo de la Reconquista y propagación de la Fe, pero, en nuestra opinión, no constituyeron título bastante para dar por existente un patronato regio de carácter amplio sobre el ámbito nacional ni permiten suponer el establecimiento de un derecho de presentación *universal* en territorio geográficamente determinado, puesto que los Reyes Católicos no se dieron por satisfechos en la materia con la obtención de la bula confirmatoria de Inocencio VIII, sino que continuaban sus gestiones hasta lograr del mismo pontífice la de 12 de diciembre de 1486 por la que se crea el Real Patronato de Granada, Canarias y Puerto Real. A mayor abundamiento esta concesión se hace *ex integro* y como si antes los monarcas no tuvieran tal derecho. Por otra parte, el sistema que se siguió en la práctica tampoco estaba en armonía con aquellas consecuencias³⁴.

En efecto, el 22 de mayo de 1483, cuando se acuerdan los primeros estatutos que habían de regir a la iglesia catedral de Canarias, en cabildo celebrado en Sevilla por las diputaciones de aquella iglesia y la de la metropolitana, uno de dichos estatutos prevenía lo siguiente: «II. Las vacantes en los meses ordinarios se han de proveer simultáneamente entre el prelado con su cabildo, salvo en las dignidades que pertenecerán a sólo el prelado si no es el deanazgo que ha de ser acción del ca-

33. La síntesis que hacemos del contenido de la bula de 14 de mayo de 1486 se basa en una versión al castellano llevada a cabo por el profesor Alvarez Delgado, catedrático de Latín de la Universidad de La Laguna, como generosa colaboración a este trabajo.

34. Cf. *Historia de España*, por el P. Mariana con la continuación de Miniana, completada por Eduardo Chao, tomo II, Madrid, 1848, libro XXIV, cap. XVI, pág. 577.

bildo con provisión del papa y en todo a ambos juntamente.»

Como se ve por lo transcrito, aun se prescinde de la intervención real en la provisión de las prebendas de Canarias. En los demás capítulos tampoco se alude a ningún patronato o derecho de presentación ³⁵.

La gestión del Real Patronato de las Islas empezó, al parecer, en 1484, pues fue uno de los negocios que los Reyes Católicos encargaron al Cardenal de Gerona y al comendador Gonzalo de Beteta para la Corte de Roma, según consta de las instrucciones recibidas por los mismos el 24 de enero de dicho

35. *Traslado de los Statutos de la Santa Iglesia de Canaria...*, manuscrito citado.—VIERA, lib. XVII, también citado, cap. II.—Zuaznavar comentando el texto del estatuto que insertamos dice que es cosa que causa admiración porque “pocos años antes, señaladamente en el de 1476 embargaron los Reyes Católicos los frutos del deanato de Toledo por no haberlo provisto el papa en el maestro Presamo para quien se lo pidieron: y en las cortes de Madrigal de aquel año restablecieron el antiguo derecho de presentar los obispos, renovando una ley de Enrique IV. Después en 1478 para tratar entre otras cosas de los agravios que padecía la jurisdicción real, se celebró, por orden y convocatoria de los citados monarcas y en la misma Sevilla, aquella famosa junta o congregación del clero o estado eclesiástico de España, que presidió Nicolao Franco, nuncio apostólico con poderes y facultades de legado *a latere*, y de la cual, a mediados del siglo pasado, disputaron los célebres literatos don Juan de Amaya y Padre Andrés Burriel si debe o no considerarse concilio nacional. Luego, en 1480, manifestaron en Toledo, por la l. 3, tít. 6, lib. I de la Recopilación, el grande cuidado que tenían en conservar el derecho de Patronato adquirido por *conquista*. Y últimamente, en el año de 1482, año próximo anterior al en que se dice formado el acuerdo preinserto, se estipuló entre las Cortes de Madrid y Roma la célebre concordia que ajustó aquel Dominico Centurión, que habiendo sido preso en Medina del Campo por orden de los Reyes Católicos, siendo embajador del Papa Sixto IV, de resulta de haber prendido en Roma, de orden de S. S., al embajador de España don Francisco Santillán, obispo de Osma, privándosele del obispado y secuestrándole sus bienes, se vio precisado, para librarse de la real indignación, a desnudarse del carácter de embajador y ser instrumento para que se efectuase dicha concordia”. (ZUAZNAVAR, *obra citada*, “El Museo Canario”, núm. 12, págs. 109-110.) Según Bermúdez de Pedraza el pontífice Sixto IV reconoció a favor de los reyes de Castilla y de León el derecho de presentación. FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA: *Historia Eclesiástica. Principios y Progresos de la ciudad y religión católica de Granada*, Granada, 1638-1639, Parte III, fol. 149 v.

año ³⁶, si bien fue la súplica del embajador de los monarcas en la Santa Sede, don Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, la que al fin logra el privilegio del pontífice Inocencio VIII. También este último embajador había obtenido unos meses antes la bula *Dum ad illam fidei*, dada en San Pedro el 23 de agosto de 1486, por la cual Inocencio VIII otorga a los Reyes Católicos la facultad de poder fundar y dotar conventos en el reino de Granada e Islas Canarias ³⁷.

B) *La bula «Orthodoxae fidei», de Inocencio VIII*

El 12 de diciembre de 1486 la santidad de Inocencio VIII por su bula *Orthodoxae fidei* concede a los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, y a sus sucesores los reyes de España, el patronato perpetuo de las catedrales e iglesias cuyos beneficios anuales excedieran de doscientos florines de oro, y prioratos conventuales existentes en el reino de Granada e Islas Canarias y Villa de Puerto Real, diócesis de Cádiz, o que en adelante hayan de establecerse en dicho reino e islas.

Como fundamento del privilegio aparece el fomentar la propagación de la Fe Ortodoxa..., abatimiento de las naciones bárbaras y conversión de los infieles y también favorecer a los príncipes católicos que se ocupan en ello «como atletas y acérrimos defensores de Jesucristo para que con mayor cuidado y diligencia insistan en obra tan necesaria como acepta al Dios inmortal cuya es la causa». Asimismo, «para que se coloquen personas eclesiásticas de probidad, cuidado y cristiandad que sean celosas de la Fe, dotadas de inocencia de vida y honestidad de costumbres..., a fin de que con su loable vida y conducta, con la continua y devota celebración de los oficios divinos y con su persuasión y exhortación soliciten que los moradores de estos pueblos se abstengan de los vicios, se dediquen a la virtud, busquen con todo esmero la salud de las almas, procuren con-

36. Duque de BERWICK Y DE ALBA: *Noticias históricas y genealógicas de los estados de Montijo y Teba según los documentos de sus archivos*. Madrid, 1915, págs. 60-66.

37. Publicada en *Ex Bullario Ordinis S. Jacobi*, pág. 428, según cita de Viera, quien la transcribe en parte en el apéndice XX de su citada obra.

servar el amor a sus soberanos y abstenerse de todo exceso de rebelión». Por último, se advierte que concediendo el derecho de Patronato resultaría atendida la conservación y manutención de los habitantes y la propia conveniencia de los que obtuviesen las prebendas ³⁸.

El texto latino de la bula lo publicamos en Apéndice II, conforme a la bula original que hemos tenido a la vista. Sólo se conocía hasta ahora el texto publicado por Viera y Clavijo, el cual, en rigor, es sólo un fragmento que además no coincide exactamente con el documento original. El que no se dispusiera de la totalidad del contenido del mismo dio lugar a que don Alberto de la Hera optase por una solución negativa en cuanto a la concesión por la bula *Orthodoxae fidei* del regio patronato de Puerto Real ³⁹.

C) *Epoca en que empezó a regir el nuevo orden*

En la bula *Orthodoxae fidei* se dice que por medio de escritos apostólicos ya remitidos al arzobispo de Toledo y a los obispos de Palencia y Cuenca se había ordenado que estos tres, «dos o uno de ellos por sí y por el otro o los otros, donde, cuando y cuantas veces supiesen que convenía y fueran requeridos de parte del rey Fernando y de la reina Isabel o de sus sucesores legítimos, hicieran publicar solemnemente que los mismos reyes y sucesores tenían y disfrutaban a perpetuidad la posesión quasi específica del derecho de Patronato y de presentación».

En armonía con lo dispuesto, la bula fué mandada a guardar por don fray Diego de Deza, obispo de Palencia, confesor y consejero de los Reyes Católicos, en decreto de 15 de diciembre de 1502, dirigido al arzobispo de Granada, obispos de Canarias, Málaga, Guadix, Cádiz y Almería, provisos oficiales y vicarios generales; a los deanes y cabildos de dichas iglesias, ca-

38. Bula *Orthodoxae fidei*, que publicamos en apéndice II y que en parte inserta VIERA, *obra citada*, apéndice XIX. El mismo autor traduce su fragmento en el libro XVII, cap. 3.

39. Alberto de la HERA: *El Regio Patronato de Granada y las Canarias*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo XXVII-XXVIII, Madrid, 1957-1958, págs. 5-16.

nónigos y personados; a los maestros generales, provinciales y prelados de las órdenes y demás eclesiásticos de cualquier dignidad y estado, grado, orden y condición que fuesen en el reino de Granada, islas de Canaria y villa de Puerto Real. Todo en virtud de instancia del doctor Martín de Angulo, arcediano de Talavera, consejero y procurador fiscal de aquellos monarcas, estando presentes don Alonso de la Fuente y Sauce, obispo de Jaén; Martín de Azpeita, maestro de Teología y protonotario apostólico, y Francisco de Malpartida, licenciado en Cánones, consejeros de dichos reyes, y ante Gaspar de Grizio, notario público apostólico y secretario de sus majestades, quien lo signó y selló con inserción de la bula ⁴⁰.

Sin embargo, todavía han de transcurrir algunos años más para que la merced pontificia alcanzara pleno efecto en Canarias, pues por real cédula, expedida en Palencia el 6 de marzo de 1507, se ordenó a las autoridades de Gran Canaria que no dieran posesión de ninguna dignidad eclesiástica sin previa presentación de su alteza y bula para ello, y la designación real más antigua que encontramos para canongía de la catedral isleña es la despachada en Burgos el 13 de diciembre de dicho año a favor de don Juan de Troya ⁴¹. El historiador Viera no hace mención de la vigencia del Real Patronato cuando afirma que en los registros del Vaticano de las bulas de Alejandro VI se hallan provisiones de algunos canonicatos, del priorato, del deanato y de la maestrescolía de la iglesia rubicense, provistos por aquel pontífice ⁴².

El olvido del Real Patronato fue un mal común de la época por la resistencia que, en general, le oponían las iglesias de la Nación y las pretensiones particulares ⁴³. Para lograr la nor-

40. "Proceso que discernió el obispo de Palencia, como juez executor apostólico de dicho Patronato en que se manda a guardar a S. S. A. A. tal derecho en todas las iglesias y beneficios", Madrid, 15 de diciembre de 1502. *Institutio et jus patronatus ecclesiarum regni Granaten (sic)*, Archivo de Simancas, núm. 7744.

41. Archivo de Simancas, Registro General del Sello. Documentos no catalogados.

42. VIERA, lib. XVII, cap. 2, nota 2.

43. Cr. nota 35.

malidad de su ejercicio no dejó de excitarse la vigilancia de los monarcas, celosos en sus derechos. Aun más tarde, por los años de 1525, la Corona se vió obligada a poner remedio a las provisiones de abadías, monasterios, priorazgos, iglesias, dignidades, capellanías y beneficios eclesiásticos, que los naturales del Reino y extranjeros alcanzaban por vía de la Santa Sede en las iglesias del Real Patronato, estableciendo severas penas a los contraventores de tal derecho del Soberano en la Real Pragmática que se dictó para cortar de raíz tales prácticas (ley V, título VI del libro I de la Nueva Recopilación) ⁴⁴.

D) *Su naturaleza y contenido*

A pesar de que el Real Patronato de Canarias se basaba en el auténtico título de una merced pontificia que, por su amplitud o carácter «universal», había que considerar diferente a las concesiones patronales de la Edad Media y a aquellas otras de la Moderna relativas a la Península, la influencia de las doctrinas regalistas del siglo XVIII hace que en las propias islas algunos profesionales del Derecho caigan en notable confusión cuando tratan de precisar la naturaleza de dicho patronato. Por otra parte, una versión deficiente de la bula *Orthodoxae fidei* de Inocencio VIII y el deseo de encontrar apoyo a determinadas tesis en un litigio sobre ceremonial da motivo a que fuera objeto de controversia el contenido o extensión del real privilegio.

44. En real cédula de 5 de diciembre de 1533 sobre patrimonialidad y división de los beneficios canarios, se dice: "Que si en algún tiempo alguna o algunas personas así de las dichas islas como de fuera de ellas impetraren los dichos beneficios por vía o fuerza o en otra cualquier manera o si sobre eso truxeren Bulas o letras apostólicas, supliquéis de ellas para ante Su Santidad, para que informado de que los dichos beneficios son de nuestro Patronazgo Real, lo mande proveer y entretanto no consintáis ni déis lugar que por virtud de las dichas Bulas o letras se tome posesión alguna: e a las personas legas que en lo susodicho entendieren les prendáis los cuerpos e presos les castigúéis según fuere justicia." (Juan NÚÑEZ DE LA PEÑA: *Conquista y antigüedades de las islas de la Gran Canaria*. Madrid, 1676, páginas 261-262.)

En el pleito que acabamos de mencionar, sostenido por el ayuntamiento de Tenerife en contra del cabildo eclesiástico de Canarias, por pretender los prebendados sentarse en sillas de brazos en las iglesias del Real Patronato, la dirección jurídica del cabildo secular atribuye a la Corona sólo dos patronatos: el general, con fundamento en el derecho de soberanía y en el deber de todo príncipe cristiano de protección a la iglesia, recomendado por San Gregorio el Grande; y el primitivo o especial, sobre las iglesias que el rey fundase y dotara. Al primero lo equipara a la situación del señor del suelo en la enfiteusis que se reserva siempre el dominio directo y traspasa el útil a los que fabrican con su permiso y, por tanto, en este caso, no ve inconveniente en que haya patronatos particulares a favor de los últimos bajo el general. En abono de esta tesis invoca una real orden de 31 de mayo de 1613, dirigida a la Audiencia de la provincia de Charcas, en que deseando saber el monarca cuántos hospitales tenían a su cargo los religiosos de San Juan de Dios, manda que se le informe sobre esto y de «cuáles son de su real patronazgo *privativo* o *generalmente*, y cuáles de fundaciones particulares, aunque la protección y patronazgo sea suyo», para concluir que al rey únicamente correspondían las dos clases de patronato indicadas. La dirección contraria, con mejor visión jurídica, distinguía la simple protección del príncipe a la Iglesia, el patronato privativo que llama también «de piedad» sobre las reales fundaciones y dotaciones, y, además, el que resultaba de concesión pontificia en atención a los méritos contraídos por la Corona en la conquista de tierra de infieles y en la propagación del Cristianismo, el cual, dice, tenía precedentes en la legislación castellana y estaba reservado *in solidum* a los Reyes de España.

Uno de los puntos que se debatieron en el proceso y que dio origen a las anteriores disquisiciones fue el contenido del Real Patronato. El ayuntamiento sabía que en la práctica el privilegio nunca había comprendido a las ermitas y conventos, como intentaba el cabildo eclesiástico con el fin de que el uso de sillas de brazos en tales fundaciones le valiese de acto posesorio dentro del área del Patronato, pero en lugar de traer a los autos el texto de la bula de Inocencio VIII,

que le daba plenamente la razón, se pierde en divagaciones que a nada conducían. En lo que sí aciertan los regidores es en advertir que las resoluciones del Consejo Supremo de Castilla de 1636 y 1675, alegadas por los contrarios para demostrar que habían sido amparados en el uso de sillas de brazos en las ermitas y conventos de Gran Canaria, lejos de favorecer a las pretensiones de los prebendados constituían una prueba de que a las repetidas fundaciones no se extendió el Real Patronato, ya que todo lo que se relacionaba con esta institución había sido reservado a la Cámara por real cédula de 7 de abril de 1603, y, como era lógico, el conocimiento de aquel tribunal y el no hacerse mención de los derechos patronales de la Corona en los correspondientes autos corroboraba la tesis del ayuntamiento.

El motivo de no haber invocado el cabildo secular los términos de la bula y que en cambio los prebendados afirmasen que Inocencio VIII había concedido a los reyes un derecho de patronato sobre todas las iglesias, conventos y ermitas de las Islas, fue, sin duda, la equivocada traducción que, en general, se había hecho del texto latino de la merced pontificia. Autores de tanta solvencia como el obispo Cámara y Murga, en sus *Constituciones Sinodales*, al hablar de la provisión de beneficios, dice que ésta pertenece a su magestad «como todo cuanto eclesiástico hay en estas siete islas»⁴⁵.

En realidad, el contenido del Real Patronato de Canarias y Granada, al tenor de la bula, se limitaba a la catedrales, iglesias que cumpliesen la condición de que sus frutos, réditos y rentas excedieran en valor anual a doscientos florines de oro, según la común estimación, y prioratos conventuales.

La aplicación de los derechos patronales en las islas fue, en general, conforme al citado título, si bien las reales cédulas consideran incluídas en el Real Patronato «a todas las iglesias» sin mencionar el requisito de que excedieran de de-

45. CÁMARA Y MURGA, *obra citada*, pág. 133.

terminado volumen de renta anual⁴⁶, lo cual refuerza el carácter universal que se le reconoce unánimemente⁴⁷.

La equivocada versión de la bula a que nos referimos debió ser la misma que publica Viera. En efecto, el texto latino dice con respecto al derecho de presentación que se otorga a los Reyes: «Ad cathedrales ecclesias necnon quorum redditus et proventus ducentorum florenorum auri de Camera secundum communem estimationem valorem annum excedent Monasteria et Prioratus Conventuales.» Y el historiador traduce: «Para las iglesias catedrales, como asimismo para los monasterios, prioratos y conventos...» Como ya observó el citado don Alberto de la Hera, lo exacto hubiera sido haber dado la versión siguiente: «Para las iglesias catedrales y también para los demás monasterios cuyos frutos, réditos y rentas... y para los prioratos conventuales.» Los errores sustanciales de Viera fueron, pues, el no dar a la palabra monasterio su antiguo significado de iglesia y decir «prioratos y conventos» en lugar de prioratos conventuales.

La traducción de Viera, por ser obra de quien debía conocer bien el latín, nos permite suponer que obedeció a que el célebre arcediano quiso colaborar en favor de la tesis de extensión del Real Patronato a los conventos y ermitas que por aquel tiempo defendían sus compañeros de la catedral de Canarias frente al ayuntamiento de Tenerife, en el memorable litigio que antes mencionamos⁴⁸, puesto que también hemos tenido a la vista en archivo de las Islas otra versión en que se traduce «prioratus conventuales» por prioratos conventuales y no por prioratos y conventos, como Viera⁴⁹.

E) *Trascendencia*

Aparte del cambio que se opera en la organización eclesiástica con el régimen de real presentación que se implanta y de la influencia que representó en la esfera político-adminis-

46. Reales cédulas de 9 de diciembre de 1717 y 13 de diciembre de 1764. Archivo del Cabildo de Tenerife, *Cuaderno de Datas y otras escrituras*, núm. 38 y S-VII.

47. HIERA, *artículo citado*, págs. 7-8 y 16.

48. Cf. nota 6.

49. Archivo del Marqués de Aciacázar en Las Palmas de Gran Canaria, leg. *Obispado de Canarias*, III.

trativa el establecimiento de beneficiados perpetuos en determinados vecindarios, las consecuencias principales del Real Patronato fueron: que en las Islas nadie tuviese patronato de «prebendas, capellanías que llaman reales, beneficios y los dos curatos de Tacoronte y Los Llanos», según expresa el obispo Dávila y Cárdenas en sus Constituciones⁵⁰; que se reservara para el solio del monarca la derecha del altar mayor que en otras iglesias es destinado al trono del obispo cuando pontifica⁵¹; que en la catedral se nombrase al rey antes que al obispo en la colecta *Et famulos tuos...*⁵²; que, como afirma dicho prelado «el único interesado en los diezmos de las Islas es el rey nuestro señor, cuyos gloriosos progenitores, reservando sus tercias, los han donado al obispo, cabildo, beneficiados y fábricas de las iglesias, todos los cuales, por lo mismo, no pueden transigir ni ajustar sobre diezmos sin el real

50. DÁVILA Y CÁRDENAS, *obra citada*, pág. 349. En 1791 pretendió don Cesáreo de la Torre, vecino de La Laguna, que se denominasen capellanes reales honorarios los que sirviesen las dos capellanías de que era patrono en la iglesia parroquial de la Concepción de dicha ciudad; pero la Real Cámara, en 5 de agosto del citado año, en órdenes dirigidas al regente de la Audiencia y al obispo de Canarias, no sólo deniega lo solicitado, sino que advierte a las mentadas autoridades que no permitan establecer fundación alguna en las iglesias de las Islas, sin preceder permiso, pues, como las del reino de Granada, pertenecen al efectivo Patronato de su majestad. (Archivo Histórico de Las Palmas, libros VII y VIII de *Reales Cédulas*, de la Audiencia de Canarias, fols. 341 y 167-170, respectivamente; Archivo del Cabildo de Tenerife, P-XXXVI, núm. 19.)

51. *Estatutos* de la Catedral de Tenerife, artículo 11.

52. El texto de la colecta es el siguiente: "Et famulos tuos N. Papam et N. Regem nostrum et Reginam cum prole Regia populo sibi commissio, et exercitu suo (Antistem nostrum N.) et Nos ab omni adversitate custodi: pacem et salutem nostris concede temporibus; et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam et gentes paganorum et haereticorum dextere tue potentia conterantur et captivos christianos qui in saracenorum potestate detinentur tua misericordia liberare et fructus terre dare et conservare digneris." Así se decía en el obispado de Cuenca, también; y en la Real Capilla de Madrid, según Juan de BUSTAMANTE: *Tratado de las Ceremonias*, cap. V, núms. 16 al 18, págs. 115-116. *Estatutos*, artículo 12. Un comentario marginal del testimonio de dichos Estatutos que tenemos a la vista advierte: "Esta colecta de los siglos bárbaros, tan contraria a la sagrada liturgia, no se canta ya ni aun en Canarias".

beneplácito»; que en materia de asientos preeminentes en la catedral, después del que preside el coro de la derecha, se colocase el regente, oidores y fiscal de la Audiencia; que al reservarse a Su Santidad cincuenta y dos piezas en el Concordato de 1753 ninguna fuese de Canarias; y, por último, que la fiscalía de la Audiencia, velando por los derechos del real patrono, se opusiera a la erección de parroquias sin previa anuencia de la Cámara Real⁵³.

También fueron muestras del Real Patronato, el que en la iglesia de la Concepción de La Laguna, parroquia más antigua de Tenerife se ostente al público sobre su puerta principal las armas reales desde la época de su fundación, y el que los primeros magistrados tomasen y llevaran la llave del Monumento los Jueves y Viernes Santos, en dicho templo y en el de los Remedios de la misma ciudad⁵⁴.

53. ZUAZNAVAR, en el lugar citado, núm. 12, pág. 112, nota 1.

54. RODRÍGUEZ MOURE, obra citada, págs. 321-322. Pastoral del obispo don Antonio Tavira y Almazán, el 15 de febrero de 1792, en la que, con base en el decreto de la Congregación de Ritos de 1631, se acuerda que la llave del Monumento la retuviese el celebrante después de hacer la reserva el Jueves Santo. En la iglesia de los Remedios de La Laguna llevaba la llave el comandante general presidente de la Audiencia, y en 1775 la llevó el oidor don Miguel Arredondo Carmona. (Declaración de don Salvador Morera, auditor jubilado, en la Información que, a pedimento del ayuntamiento de Tenerife, se practicó en 1779 sobre la cuestión de Sillas.) En Gran Canaria era costumbre que dicha llave la llevara el secretario del cabildo eclesiástico, por lo que se produjo un litigio entre los capitulares y el deán Roo en 1794, pues éste, como celebrante, colgó de su cuello la llave en la Semana Santa de dicho año. (Cf. *Noticia de las fundaciones de las iglesias parroquiales de Nuestra Señora de la Concepción y de los Remedios... La Laguna, 1792*, manuscrito que se conserva en el Archivo de la Real Sociedad Económica de Tenerife; Leg. 20/30 en el mismo archivo; Sebastián PADRÓN ACOSTA: *El deán don Jerónimo de Roo*, en "Revista de Historia", tomo XVI, 1950, págs. 179-198, y *Apuntes Históricos sobre la Parroquia matriz. La llave del Sagrario y el general Taxalosos*, en el diario "La Tarde" de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al 30 de marzo de 1944.) En América, el rey amparó a los gobernadores y a sus tenientes, en su caso, como "Vice-Patronos propietarios", en el privilegio de llevar la llave del depósito del Santísimo Sacramento. Únicamente se admitió que tomaran la llave los curas cuando, por algún accidente repentino, no quisiesen o no pudieran llevarla aquéllos. (Cf. Real cédula al gobernador de la ciudad y pró-

Otro de los efectos fue la retirada invocación del Real Patronato en cuestiones de protocolo, no sólo por la catedral y las autoridades del Archipiélago, sino también por el poder central al resolver las controversias que se produjeron⁵⁵. Esto dio pretexto al fomento de las ideas regalistas en Canarias.

F) *Los beneficios curados; su carácter y procedimiento especial de provisión.*

En virtud del Real Patronato, la Corona nombra para los beneficios de Canarias a personas de su agrado, pero como la real provisión solía recaer en sujetos que residían en la Península, en lugar de ir a las Islas encargaban de la administración de las iglesias a asalariados servidores y vicarios, lo cual resultaba perjudicial al clero del país, a los fieles y aun a los intereses públicos, puesto que ejerciéndose la función por mercenarios poco podía adelantarse en la terminación de los templos.

Los Reyes Católicos habían dispuesto que los beneficios se distribuyeran entre tantos sacerdotes como pudiesen subsistir cómodamente de sus rentas⁵⁶ y, sin embargo, en Tenerife

vincia de Maracaibo dada en Aranjuez al 9 de mayo de 1772, publicado por F. Oliver BRACHFELD, en *Datos para la historia jurídica del Zulia*. "Boletín de la Academia Nacional de Historia", núm. 153, Caracas, Venezuela, enero-marzo de 1956, págs. 50-51.) Los obispos se oponían al Vice-Patronato de los intendentes, a pesar de lo estatuido por cédula de 9 de marzo de 1795. (Luis Santiago SANZ: *El proyecto de extinción del régimen de las intendencias de América y la ordenanza general de 1803*, en "Revista del Instituto de Historia del Derecho", núm. 5, Universidad de Buenos Aires, 1953, págs. 160-161.)

55. En el *Proyecto de constituciones del obispo García Ximenes*, se recomienda al cabildo eclesiástico que excuse enviar a la Corte uno de sus capitulares para asistir a la Congregación de las Iglesias, por ser la de Canarias de especial Real Patronato y tener así "por el gobernador de la Real Cámara de Castilla ajustadas más dependencias que las que pueden tener las otras iglesias de provincias apostólicas ordinarias, a menos que ocurra urgente causa distinta de la norma de dar su voto en dicha congregación". (Archivo de la Real Sociedad Económica, leg. 20/30, ya citado.)

56. *Representación* del ayuntamiento de Tenerife por medio de su diputado Francisco de Lugo. (Archivo del Cabildo de Tenerife, libro III de Acuerdos, oficio I, fol. 33; VIERA, *obra citada*, lib. XVII, cap. 12.)

continuaban sólo dos beneficios ocupados por clérigos que no los servían personalmente: los licenciados Francisco de Villalobos y Rodrigo de Argumedo, ambos con residencia lejos del país, y el segundo, además, en posesión de las dignidades de chantre de Cádiz, arcediano de Niebla y tesorero de Canarias. Ante tal situación, que se prolongaba a través de los años, en menoscabo del culto y de la administración espiritual, el ayuntamiento de Tenerife, celoso de los intereses de la Isla, acuerda el 4 de agosto de 1526 elevar a los pies del Trono la súplica de que fuesen divididos los beneficios y que a medida que se produjeran vacantes, éstas se cubriesen con hijos de vecinos, entre los más idóneos. En su consecuencia, es dictada la real cédula de 13 de agosto de 1528, por la que el monarca ordena al gobernador de Tenerife que informase con justificación sobre el asunto, oídas las partes. Entonces, asociadas a Tenerife las islas de Gran Canaria y La Palma, dan poder a un mensajero común, Rodrigo Núñez de la Peña, quien logra la reforma apetecida, pues, por reales cédulas, dadas en Monzón el 5 de diciembre de 1533, se mandó a dividir los beneficios de las Islas y se previno la preferencia de los hijos del país para su provisión en igualdad de condiciones⁵⁷. El nuevo régimen no pudo implantarse en Tenerife hasta después de 1539, año en que falleció el licenciado Argumedo⁵⁸.

Por las citadas cédulas no sólo se obtuvo la división y patrimonialidad de los beneficios, sino también el raro privilegio de que fueran los ayuntamientos insulares quienes hiciesen las propuestas a la Corona mediante oposiciones convocadas por

57. Publicadas las referentes a Tenerife por Juan NÚÑEZ DE LA PEÑA en su *Conquista...*, ya citada, págs. 260-267. Cf. José María de ZUAZNAVAR Y FRANCIA: *Diario*, publicado por Millares Carlo, en su citada obra, páginas 641-642. Entre los aspirantes naturales, eran preferidos los pilongos, por costumbre. (Archivo del Cabildo de Tenerife, A-IX, núm. 23.) Las dos parroquias de La Laguna fueron consideradas como una sola pila. (Informe de la Audiencia de 30 de noviembre de 1699, en virtud de real cédula de 18 de julio anterior. Archivo Histórico de Las Palmas, lib. V de Reales Cédulas, fols. 124-125.)

58. RODRÍGUEZ MOURE, *obra citada*, pág. 109.

los mismos y en las que actuaban de jueces personas no eclesiásticas ⁵⁹.

La reforma de 1533 exigía, para ser beneficiado, nobleza, además de doctrina, buena vida, grados de Teología o Cánones y antigüedad en el sacerdocio. Sin embargo, aquel requisito no fue imprescindible en la práctica ni lo mencionan los historiadores, bastando, en cuanto al linaje, la limpieza de sangre ⁶⁰.

En general, el procedimiento que se seguía para cubrir los beneficios en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, era el siguiente: al producirse la vacante, el ayuntamiento convocaba las oposiciones, haciendo fijar edictos en las puertas de las iglesias para que en el término de treinta días se presentaran instancias ante el escribano del concejo. Pasado dicho plazo, la corporación elegía dos jueces diputados, entre sus regidores; los ciudadanos, otros dos de su clase, e igual número, por los beneficiados. Antes de que transcurrieren dos horas los seis jueces habrían de reunirse con el vicario del obispo, ante el cual prestaban juramento de ser imparciales al juzgar la suficiencia, calidades y habilidad de los opositores. Inmediatamente se procedía al examen en público, y acabado éste se recogían por el vicario los dictámenes y, teniendo en cuenta la mayoría de votos, se elevaba al rey la propuesta de dos aspirantes dignos, firmada por los jueces, el vicario y el secretario del Ayuntamiento, con el sello de la ciudad. En caso de empate el vicario decidía ⁶¹.

59. RODRÍGUEZ MOURE: *Apuntes para la historia del obispado de Tenerife*, en "Revista de Historia", tomo VI, 1938, pág. 120. "El tener voto los seglares (en la provisión de los beneficios) es impropio y no usado, no acostumbrado." (Constitución del obispo Cámara y Murga en 1629, según Representación de la Audiencia del 20 de enero de 1655. Arch. Hist. de Las Palmas.)

60. Aun los legitimados por subsiguiente matrimonio fueron admitidos a los beneficios en virtud de la real cédula de 22 de diciembre de 1670, modificando lo dispuesto en 1533. (Archivo del Marqués de Acialcázar, ya citado, leg. *Obispado de Canarias*, II.)

61. De una información practicada por orden de la Audiencia en 1654, resulta que en Tenerife se reunían en la sacristía de la iglesia de los Remedios de La Laguna y allí "echaban suerte de los dos electores del Regimiento

Los ciudadanos debían de ser vecinos de la ciudad, principales, honrados, hacendados, casados, mayores de veinticinco años y sin oficio mecánico ni granjería. Tales condiciones son, sin duda, el motivo de que Viera les denomine «nobles ciudadanos», por más que ninguna de ellas determine jurídicamente la expresada calidad ⁶².

Los cabildos seculares continuaron en el ejercicio del privilegio de 1533 hasta que la mitra que, como era natural, lo veía con desagrado, logra que Felipe IV, en 1633, dispusiera que el obispo y su provisor, con dos examinadores eclesiásticos, fuesen los jueces de las oposiciones a beneficios y consultaran al rey tres de los aspirantes aprobados y más beneméritos ⁶³. Los ayuntamientos se oponen al cambio, pero la reforma es confirmada en 1655.

Unas nuevas cédulas reales, la de 2 de diciembre de 1656 para Tenerife, y la de 1 de abril de 1658 para Gran Canaria y La Palma, devuelven a los ayuntamientos de las tres islas de realengo las facultades de que habían sido privados en orden a la repetida provisión ⁶⁴. Sin embargo, los obispos no de-

que eran los dos primeros que un niño iba sacando de un sombrero que el corregidor tenía en la mano; que lo mismo se hacía de los ciudadanos; luego entraba el vicario con los beneficiados y salían todos siete al cuerpo de la iglesia, donde se les recibía el juramento por el vicario en la forma que el Emperador dispuso; seguido se llamaban a los opositores y el vicario les examinaba y los beneficiados y religiosos que asistían les hacían algunas preguntas de mandato de los electores; todo esto en público, en la iglesia, y después... el vicario y los electores entraban en la sacristía, en donde veían algunos recaudos y títulos de los examinados y conferían entre todos a quién se había de elegir, y no habiendo conformidad el vicario mandaba que se votase; primero los regidores; luego los beneficiados, y por último, los ciudadanos, y el vicario se conformaba con la mayoría". (Representación de la Audiencia en 20 de enero de 1655. Arch. Hist. Las Palmas.)

62. VIERA, *obra citada*, lib. XVII, cap. 13.

63. El rey tuvo que dirigirse a la Audiencia en 20 de marzo de 1634, porque no se cumplía lo ordenado en 20 de junio de 1633 y había que dar favor al obispo ante la resistencia de los ayuntamientos.

64. La real cédula de 2 de diciembre de 1656 se conserva original en el archivo de la Real Sociedad Económica, leg. 20/39. El año anterior, a 28 de noviembre, el obispo había logrado que se confirmara lo dispuesto en 1633; pero el ayuntamiento hizo una representación a la superioridad en que advertía que como consecuencia del sistema de 1633 no se cubrían las vacantes y

sisten de su empeño y, al fin, triunfan de modo definitivo en 19 de mayo de 1670, pues por real cédula de esta fecha entran otra vez en vigor las de 1633 y 1655, quedando para siempre abolido el privilegio de las ciudades, cuando ya contaba ciento treinta y siete años de su concesión.

G) *Invocación del Real Patronato en las contiendas y resoluciones sobre ceremonial*

El cuidado del ceremonial, de las cortesías y de las precedencias que en tan alto grado se dio en los siglos XVI, XVII y XVIII, no puede reducirse con sentido histórico a lo pintoresco, sino, como ya observó don Niceto Alcalá Zamora, encontrarlo razonable, especialmente cuando tiene por marco un país nuevo y alejado del centro nacional. El citado autor, refiriéndose a las Indias, advierte que dicho celo atiende a la jerarquización de una sociedad que, al formarse, bulle, y que, al sedimentarse, conserva las inquietudes de los espíritus aventureros, que son núcleos originarios o principales de su estructura. Por otra parte, la misma idea, política y capital, de deslindar la función y mantener a cada autoridad en su órbita, no podía conseguirse, atenta sólo al fondo de la delimitación jurisdiccional, sino que había de trascender a la exterioridad del mutuo respeto y al acatamiento efectivo de las distintas preeminencias ⁶⁵.

En Canarias las disputas en materia de etiqueta, entre autoridades eclesiásticas y civiles, o entre sí, no son raras. A veces contribuyen a ello el genio español, puntilloso y altivo, en contacto con las circunstancias del país: la coincidencia de la Catedral, Audiencia y Tribunal del Santo Oficio en una misma ciudad; la riqueza y poder del cabildo secular de Tenerife; el prestigio de los beneficiados de real título y aun la distancia de la Corte, que haría sentirse a todos un poco au-

que éstas llegaban a nueve, y algunas con cuatro y cinco años sin cubrirse. (Arch. Cab. Ten. R-XIII, núm. 29; Arch. Hist. Nac., Consejos, Patronato, leg. 15.755, cita de "Diario de Las Palmas" de 29 de agosto de 1958.)

65. Niceto ALCALÁ ZAMORA: *Reflexiones sobre las leyes de Indias*. Madrid, 1935, págs. 75-76.

tónomos. El choque lo motivaban: la supresión o el modo de dar la paz; la venia de los predicadores; el uso de las sillas de brazos, almohadas y alfombras; el aparato y servidores que pretende llevar el obispo a la procesión del Corpus; la colocación de los ayuntamientos; los tratamientos⁶⁶; etc.

La influencia del regalismo y el prurito de que no se faltara al decoro debido a las iglesias de las Islas, en cuanto a piezas del Real Patronato, hace que se invoque el derecho de la Corona en las mencionadas discusiones. A los que provocan el conflicto con sus actos, tal vez les mueva la vanidad, celos o represalia, pero nunca se les supone ánimo de negar las prerrogativas del real patrono. Por otra parte, prácticamente la alegación del Real Patronato proporcionó la ventaja de poder valerse de otra vía, aun después de perdido un litigio, acudiendo a la Cámara Real en demanda de nueva resolución sobre determinadas querellas.

a) *El cabildo catedral, frente a los inquisidores y en sus controversias con los obispos.*

Hacia 1611 el Santo Oficio tenía ocupadas siete prebendas que los inquisidores simultaneaban con sus plazas⁶⁷, lo cual

66. Por real cédula de 27 de septiembre de 1697 se insiste en que al cabildo eclesiástico se le dé el tratamiento de Venerable, cortesía que, según los capitulares, no fue siempre observada por la Audiencia. (Arch. Hist. Las Palmas, lib. V, fols. 94-97.)

67. La real cédula de 13 de diciembre de 1523 ordenó que se dieran al bachiller Martín Ximenes, fiscal de la Inquisición de Sevilla, los frutos de la Chantría de que era titular en la catedral de Canarias. Dicha cédula figura en el Índice del archivo secreto de la Catedral de las Palmas. (Arch. Soc. Econ. Ten., leg. 20.) La Inquisición de Canarias ocupaba una canonjía en la Catedral, aunque sin título legítimo para ello por ser iglesia del Real Patronato. La mencionada prebenda la obtuvo, por presentación del rey, el licenciado Luis de Herrera, quien tomó posesión pacífica de la misma; pero, en 19 de octubre de 1619, el Santo Oficio logra que se le devolviese la prebenda por el tiempo que fuese de la real voluntad. Hubo litigio sobre el asunto, pero al ser promovido Herrera a otra canonjía, cesa el pleito. Más tarde el licenciado Alonso Pérez de Sahagún se subroga en los derechos del licenciado Herrera, siendo apoyado por el fiscal de la Cámara en razón a tratarse de prebenda de Real Patronato, no obstante lo cual, al fin la inquisición obtiene el disfrute de la canonjía.

dio origen a una súplica al rey por parte del obispo de Canarias, donde el prelado expuso que los Reyes Católicos no habían permitido semejante acumulación en las iglesias del Real Patronato y que las reales cédulas de 20 de abril de 1559 y 24 de febrero de 1600, expedidas con motivo de casos análogos ocurridos en iglesias del patronato de Granada coincidían en excluir a los inquisidores de las prebendas de dicho Patronato. La instancia fué atendida por el monarca, pues por real cédula de 16 de febrero de 1612 se mandó, con carácter general, que a las iglesias de Granada, Canarias y otras partes del Real Patronato se fuesen luego a servir y residir las prebendas, con apercibimiento de que éstas se declararían vacantes si no se cumplía lo ordenado, procediéndose a su provisión para que no se defraudara al culto divino. Pero, nueva representación a la superioridad, ahora elevada por los inquisidores, da por resultado que la mentada cédula fuese abolida por otra, despachada el 28 de enero de 1614, en la que se dispone que los inquisidores y ministros del Santo Oficio de Canarias que tuvieran prebendas en su catedral «cumplan con acudir a las horas y oficios divinos todos los días de fiesta, vacaciones y Semana Santa, sin que tengan obligación de otra residencia»⁶⁸.

El antagonismo entre ambas potestades, con favorables alternativas, respectivamente, llegó a ser un mal habitual. En 21 de diciembre de 1638 la Catedral obtuvo, al parecer, confirmación de lo dispuesto en 1612⁶⁹. En cambio, cuando el obispo don Rodrigo Gutiérrez de Rozas, por constitución de 12 de febrero de 1656, acordada por su cabildo, manda que ningún prebendado, beneficiado o cura de su diócesis pudiera ser inquisidor, fiscal, notario, consultor, calificador... del Santo Oficio, se encuentra con que el 9 de septiembre siguiente el inquisidor general don Diego de Arce Reynoso declara nula, injusta, escandalosa, contra derecho y perjudicial al Santo Oficio a la citada constitución, bajo pena de excomunión y

68. El texto de las citadas cédulas de 1612 y 1614 ha sido publicado por la revista "El Museo Canario", núm. 18, págs. 59-64.

69. Arch. Soc. Econ., leg. 20/29.

doscientos ducados, y ordena que la misma se tildara y borrarse ⁷⁰.

Las competencias de que hemos hecho mérito trascendieron a la esfera del protocolo. En efecto, el inquisidor don Bartolomé Benítez de Lugo, persona de la primera nobleza de Tenerife, en ocasión de encontrarse en esta isla el obispo don Juan Ruiz Simón le mostró una real cédula expedida por los años de 1557, en que se prevenía que concurriendo la Audiencia con los inquisidores en la catedral o en otras iglesias, los últimos ocuparan el lado del Evangelio con sillas, tapetes y almohadas, y aquélla el de la Epístola con la misma autoridad, según se había observado en Sevilla en 1574, preferencia que pretendía se guardara en Canarias. A ello contestó el prelado que a las iglesias de las Islas era aplicable la cédula de 29 de junio de 1670, ganada por el obispo de Málaga, por la cual sin consultar al real patrono no podía acceder a la modificación que se intentaba introducir.

El mismo inquisidor quiso hacer uso de un asiento preeminente en la catedral con motivo de las exequias por su padre, a lo que se opuso, también, el mencionado obispo, dando lugar a que el rey prohibiera, por cédula de 24 de noviembre de 1707, que se hicieran honras fúnebres en la mencionada iglesia por quienes no fuesen prebendados. Asimismo se previno que no se concediera especial preeminencia sino al que presidiera la representación del Santo Oficio.

En 1708, a pesar de que los inquisidores llevaban más de cincuenta años que no entraban en la catedral en forma de Tribunal, el Santo Oficio intimó que había de ir a dicho templo a la publicación del edicto de la Fe, lo cual dió origen a que el obispo se quejase a la superioridad y que en su consecuencia el 18 de diciembre de dicho año se dictara una real cédula mandando que no se alterase la costumbre ⁷¹.

Todavía don Bartolomé Benítez de Lugo intenta poner silla

70. Archivo del marqués de Acialcázar, leg. *Obispado de Canarias*; Nestor ALAMO: *Dos cartas inquisitoriales sobre Viera*, en "Revista de Historia", VI, 1939, págs. 177-178.

71. Arch. Acialcázar, legs. citados; Arch. Hist. Las Palmas, lib. VIII de R. C., fols. 127-130.

de brazos con almohada y alfombra en la iglesia de la Concepción de La Orotava el día de la octava de la Santa Patrona, lo que no consintió el obispo, al darle cuenta de la novedad el beneficiado de la citada villa, siendo terminada la cuestión por real cédula de 24 de diciembre de 1709, en la que se advierte que no se permita a persona alguna de cualquier calidad y condición que sea poner sillas, alfombras y almohadas, en las iglesias del Real Patronato, excepto a aquellas que representaran a la real persona ⁷².

Hacia 1612 el Santo Oficio propuso que cuando fuese el secretario de su tribunal con algún recado al cabildo eclesiástico salieran a recibirle dos canónigos y se le colocase en asiento preeminente. Como los capitulares no convinieran en ello, los inquisidores, en represalia, mandaron que en el plazo de dos meses los contadores del cabildo liquidasen las cuentas de los hacimientos generales de diezmos por el interés que podía resultar a la prebenda que gozaba el Santo Oficio en la catedral, bajo pena de excomunión mayor y dos mil ducados de multa. El pleito que se entabló con tal motivo es resuelto por real provisión de 22 de junio de 1613, en la que se manda al Consejo del Santo Oficio advirtiese al tribunal de Canarias que levantara inmediatamente las excomuniones fulminadas y restituyese la multa que se sacó a don Esteban Fernández de Chaves, y que, para cortar de raíz estas voluntarias inquietudes, hicieran ir a la Corte a los inquisidores de las Islas, privándoles de sus plazas y no dándoles ninguna otra o, a lo menos, que se ejecutare esta sanción en el más antiguo ⁷³.

En otra ocasión, los inquisidores obligaron a tres canónigos, entre éstos al magistral, sólo por ser familiares del Santo Oficio, a que dejasen la iglesia y coro en día de fiesta de primera clase y de la mayor solemnidad y les acompañaran a la función que todos los años celebraba el tribunal en el convento de Santo Domingo. Otro día, conminaron al canónigo don Tomás Maldonado para que concurriera a la fiesta de San Pedro Mártir, patróno de Gran Canaria; y al mismo don

72. Arch. Hist. Las Palmas, lib. VIII de R. C., fols. 122-124.

73. Arch. Hist. Las Palmas, lib. VIII de R. C., fols. 131-135.

Tomás, estando en coro con su cabildo, le mandaron que dejase el sobrepelliz y subiera al púlpito con manteo y bonete a leer un edicto sobre libros prohibidos ⁷⁴.

Pero, en rigor, cuando aparece la invocación del Real Patronato por la Catedral, frente a la Inquisición, fue en el ruidoso litigio que sostuvo con el inquisidor don Juan Martínez Nubla, juez en comisión de la gracia del Excusado. El cabildo, que había recurrido al tribunal de dicha gracia en la Corte, por encontrarse perjudicado con las resoluciones de Nubla, en lugar de conseguir satisfacción a sus quejas, lo que vino a obtener fue un desfavorable decreto, fechado a 12 de junio de 1776, en el cual se mandaba «que el notario de la subdelegación de Canarias pusiese en los acuerdos del cabildo, por nota, que el tribunal desaprobaba todo lo hecho por el mismo cabildo, al cual condenaba en las costas, y que sólo por un efecto de benignidad se levantaba la multa al doctorab». No se le admitió el grado de revista y las notas se pusieron con exceso en los libros capitulares. Recusáronse a los inquisidores en la causa del Excusado y negóse también. Entonces, según escribe Viera, el cabildo «viendo vulnerado su crédito, denigrados sus libros y aprobados los insultos del juez de comisión, reflexionó que mucha parte de la ofensa se refundía en el Real Patronato, cuyas inmunidades se habían atropellado de una manera inaudita, y ocurrió en derecho al rey».

Recibido, ahora, el recurso en la Real Cámara, el monarca firma en 20 de julio de 1768 un decreto dirigido a la Audiencia de Canaria, ratificado en real cédula despachada en San Ildefonso el 9 de agosto siguiente, en virtud del cual se manda, entre otros particulares favorables al cabildo que dicha Audiencia diputara un ministro para que hiciese borrar y tildar en los libros de acuerdos capitulares la nota o notas puestas de orden del tribunal del Excusado «contra el decoro debido a una iglesia del patronato efectivo de la Corona como lo es esa catedral, sin mi real noticia ni del consejo de la Cámara» ⁷⁵.

74. Informe instructivo del arcediano don José Marcos Verdugo, citado por VIERA, lib. XVII, cap. 10, y por PADRÓN ACOSTA en el artículo que hemos mencionado, págs. 184-185.

75. Arch. Hist. Las Palmas, lib. VIII de R. C., fols. 39-48.

El contenido de la expresada cédula, en lo sustancial, ha sido publicado por Viera ⁷⁶.

También el cabildo invocó el Real Patronato en sus discrepancias con el obispo don Juan Francisco Guillén. La corporación se quejó de que el prelado no guardaba las ceremonias y loables costumbres de la iglesia canaria, y el obispo recriminó a los capitulares el que éstos faltaban a determinadas rúbricas esenciales. Entre los cargos que se hicieron a don Juan Francisco Guillén estaba el de que este obispo anteponía su nombre al del rey en la colecta per-oración *Et famulos tuos*, lo cual iba en contra de lo practicado en las islas y en la Capilla Real y otras iglesias de Real Patronato. Formalizada la controversia, el cabildo, en 1742, nombra diputado para pasar a la Corte al canónigo don José del Castillo, quien, el 3 de octubre de 1745, obtiene una real cédula por la que se previno la admisión de las pruebas de ambas partes con intervención del regente de la Audiencia. Después el monarca acepta el nombramiento de dos árbitros, y a este efecto son elegidos el oidor don Alonso de Montemayor por el obispo, y el fiscal don Eugenio Trebani por el cabildo, los cuales, conforme dispuso la real cédula de 16 de mayo de 1747, dirigida al regente don Antonio Varela Bermúdez, habían de concordar en el plazo de dos meses sobre los numerosos puntos discutidos, no todos de ceremonial ⁷⁷. El dictamen, sin embargo, es emitido separadamente por cada uno a favor de la parte que le nombró con informe del regente. Por último, visto el asunto en la Cámara, el rey, al parecer, mandó: «Que la Santa Iglesia de Canaria se arreglase por la de Málaga y demás del Real Patronato ⁷⁸.

Los prebendados tuvieron otros litigios con sus obispos, como fue el que provocó el uso de sillas de brazos por aquéllos en la ermita de los Remedios de Las Palmas e iglesia del con-

76. Viera, lib. y cap. últimamente citados. Cf. Nestor ALAMO: *La raíz familiar*, en "Revista de Historia", XII, 1946, págs. 46-48.

77. Se discutió hasta el uso de almohada y gradas de la silla coral del obispo, y para mejor resolver estos particulares, se aportaron certificaciones de los maestros de ceremonias de Granada, Málaga, Guadix y Almería.

78. VIERA, lib. XVI, cap. 64.

vento de religiosas de San Bernardo de la misma población, en el que el cabildo ganó ejecutoria del consejo, que volveremos a mencionar.

b) *La Audiencia como representación regia.*

La Audiencia de Canarias gozó de determinadas preeminencias en los templos, especialmente en el siglo XVI, como fueron el que cada uno de sus ministros pudiera sentarse en silla de brazos cuando asistieran en corporación e ir acompañados de su guardia de alabarderos que permanecía al respaldo de dichas autoridades con las armas en alto *more castrorum*, durante los oficios divinos. En las exequias reales el presidente y magistrados no tenían que estar en pie mientras se cantaba el *invitatorio* ni arrodillarse al versículo veinte *adoremus et procidamus ante Deum* como lo hacía el coro ⁷⁹.

El obispo y cabildo eclesiástico casi siempre se oponen a las pretensiones de la Audiencia en materia de ceremonial, por lo que ésta nunca logra en la catedral las preferencias o distinciones a que aspiraba.

El día del Corpus de 1608, estando colocadas en el lugar acostumbrado la silla y almohada para el regente, la Catedral no quiso consentir este honor al suplente que entonces lo era el oidor más antiguo don Diego de Vallecillo, y alteró el orden de los oficios, celebrando primero la procesión y después, aunque la Audiencia en corporación, la justicia y regimiento en comunidad y numeroso público esperaban para oír la misa, ésta no se dijo en razón de que el tribunal no accedió a quitar dicha silla y cojín, dando todo ello origen a la real cédula de 15 diciembre del citado año, por la que se prevenía que al

79. En 7 de junio de 1689, en contestación a consulta de la Audiencia de 23 de mayo de 1688, se mandó que de los doce alabarderos, ocho acompañasen siempre al presidente y capitán general y que los otros cuatro quedaran en el tribunal para cumplir sus mandatos. (Lib. V de R. C., fol. 15.) La Catedral quiso oponerse a que los alabarderos entraran en el templo escoltando a la Audiencia, pero las reales provisiones de 30 de octubre y 12 de noviembre de 1691 mandaron que concurrieran siempre que lo hiciese el tribunal. (Lib. V de R. C., fols. 68-69.)

oidor más antiguo que hiciera oficio de regente se le diesen los mismos honores que al propietario ⁸⁰.

En 1613, el regente dio cuenta a la superioridad que al ir la Audiencia a la nombrada iglesia el día de Pascua de Resurrección, y cuando precisamente concurría por primera vez en el templo el obispo don Lope de Velasco, al dar la paz los capellanes que llevaban los portapaces se detuvieron por tres veces en el camino en lugar de darla al mismo tiempo que al prelado o prebendado que presidía el coro. La queja fue atendida cumplidamente, pues el 23 de noviembre del mentado año se participó al regente que sobre el particular se había escrito al obispo, a fin de evitar la introducción de novedades y para que el prelado tuviera buena correspondencia con el tribunal ⁸¹. Por real cédula de 9 de diciembre de 1637 se dispuso que en los días de tabla el gobernador de la Audiencia no sólo ocupara en la catedral un sitial, sino que la tarima correspondiente se cubriera de alfombra ⁸², pero como el primer viernes de la Cuaresma de 1638 el tribunal hiciese uso del indicado aparato no habiendo gobernador, el cabildo se fue por dos veces del coro, hizo cesar la misa, bajando el preste, diácono y subdiácono del altar mayor, y, una vez quitado el paño del púlpito, pasó a la sala capitular, donde celebra la misa y sermón a puerta cerrada «con gran escándalo de los fieles». En su consecuencia, el tribunal impuso algunas multas a los prebendados y acuerda no volver a la catedral interín que por la superioridad no se resolviese la cuestión. Ante la Real Cámara pidió que expresamente se le autorizara el uso de alfombra sobre la tarima, aunque no hubiese gobernador propietario y que para evitar dudas se declarase que tal pompa había de ser guardada no solamente en los días de tabla, sino también en los demás que el tribunal acordara ir a la catedral, «ya que era un acto voluntario que el cabildo no podía resistir tratándose de capilla del Real Patronato». Por último, solicitó la confirmación de las multas impuestas.

80. Lib. II, fol 217.

81. Lib. II de R. C., fols. 253-257.

82. Lib. II de R. C., fol. 311.

La Cámara, en vista de dicha instancia, la contradicción formalizada por el cabildo y los informes del fiscal del rey, don Cristóbal de Moscoso y Córdoba, acordó, por autos de 28 de julio y 31 de agosto, que se confirmase lo prevenido el 9 de diciembre anterior y, a tal fin, fue despachada la sobrecarta de 3 de septiembre de 1638. Para la debida observancia de esta resolución se mandó que fuera obedecida por los prebendados, bajo apercibimiento de pérdida de las temporalidades y de ser habidos por extraños al Reino, y que una vez verificada la obediencia se devolviesen las multas, si bien se previno, asimismo, que el cabildo podía seguir su justicia como le conviniese en lo referente a las almohadas que pretendía usar la Audiencia y a otros particulares, lo cual dio por resultado que aquél practicara una información sobre el tamaño de las alfombras, donde quedó acreditado que éstas excedían de la superficie de la tarima ⁸³.

Las esposas del gobernador y oidores también tenían sitio reservado en la catedral con alfombra y almohada en virtud de costumbre permitida por el capitán general y presidente de la Real Audiencia don Iñigo Brizuela (1635-1636), tal vez teniendo en cuenta el principio jurídico de identidad o unidad de honores en el matrimonio; pero al solicitar el tribunal que en dicha iglesia, por ser de Real Patronato, no hubiesen más estrados que los de la Audiencia y de su familia, la superioridad acordó, en 3 de septiembre de 1638, que sobre de ello informara el obispo, y seguramente la representación que hizo entonces el prelado fue adversa a las mujeres, pues por real cédula de 6 de noviembre siguiente se ordenó que cesara la referida costumbre. Como las relaciones entre la Audiencia y la Catedral no eran buenas es probable que dichas damas desis-

83. Lib. II de R. C., fols. 312-319. Por esta misma época el rey rogó al obispo Cámara y Murga que en sus competencias con la Audiencia no descomulgara a toda la corporación en forma de tribunal, pues así resultaba de la visita de don Luis Enríquez, alcalde de crimen de la chancillería de Granada. (Provisión de 12 de junio de 1638 en lib. II de R. C., fol. 362.) La discusión sobre la alfombra de la tarima continuaba en 1762. (Lib. II de R. C., fols. 413-417.)

tieran por el momento de la pretensión de ocupar sitios especiales en aquel templo, máxime cuando el tribunal deja de asistir a los oficios ⁸⁴.

El obispo don Francisco Sánchez de Villanueva, en el repetido año de 1638, asistió a la procesión del Corpus llevando tras de sí y, por tanto, antes de la Audiencia y de la Justicia y Regimiento, tres criados que portaban un quitasol y una silla en la que se sentaba el prelado y se cubría. El tribunal, después de hacer al obispo reiteradas advertencias para que no continuara con tal aparato, sin éxito alguno, ordenó que aquellos servidores fuesen arrojados de la procesión ⁸⁵. También en Indias fue introducida la silla de que se trata por algunos obispos hasta el grado de llegar a constituir una corruptela, por lo que Felipe II, para cortar el abuso, dictó la real cédula de 6 de julio de 1619 en la cual llama «indecente» a tal práctica ⁸⁶.

Bajo el pontificado del mismo obispo, el deán y cabildo presentaron al rey que la Audiencia llevaba seis o siete años sin asistir a la misa solemne y procesión del Corpus, a pesar de ser fiesta de tabla, por la competencia que había tenido el tribunal con el titular de la mitra, y que precisamente ese día los magistrados se iban de caza a un monte cercano. Esto dio origen a que el 6 de abril de 1650 se despachase una real provisión ordenando a la Audiencia que concurriera a dichos actos, la cual fue presentada al acuerdo de 19 de julio de 1658 por el racionero de la Catedral don Esteban Narciso Linzaga. El tribunal entonces hizo constar: que la orden era siniestra, porque la Audiencia había asistido a las citadas solemnidades hasta 1653 en que el nuevo obispo don Rodrigo Gutiérrez de

84. Lib. II de R. C., fols. 307-308. El deán Roo, en carta de 7 de marzo de 1782 al canónigo don Agustín Madan, diputado de la Catedral en la Corte, le dice que en aquel momento existía la pretensión de que las mujeres de los ministros de la Audiencia tuviesen asiento con tapete en la iglesia, alegando que las señoras del país lo tenían desde antiguo sin consideración al Real Patronato. (Arch. Soc. Econ., leg. 20-42.)

85. Por real cédula de 3 de septiembre de 1658 se pidió informe al obispo sobre lo ocurrido en la procesión. (Lib. II de R. C., fols. 305-306.)

86. *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias*, lib. III, tít. XV, ley XLI.

Rozas se marchó desde la víspera del Corpus al lugar de La Vega para no ir a la procesión sin la silla, y al año siguiente si también dejó de concurrir el tribunal fue por exigirle su ausencia el prelado con el fin de que no hubiera oposición a la mentada pompa; que el cabildo no había hecho uso hasta ahora de la provisión que presentaba, a pesar de haber transcurrido ocho años de su fecha; que a las demás procesiones no faltó nunca e incluso en la rogativa de 1654, en la ermita de la Santa Cruz, fue la Audiencia, y estuvo en la catedral cuando iba a salir la procesión, donde tuvo la oportunidad de aquietar «el alboroto» que se formó entre el cabildo y el obispo; y que, si bien por la ausencia del obispo había cesado la dificultad de la silla y quitasol, se encontraba a la sazón con el nuevo inconveniente de que la Justicia y Regimiento pretendían unos asientos des-acostumbrados en la capilla mayor de la catedral, en virtud de cierto real despacho obtenido con siniestra relación y ejecutado por propia autoridad de los interesados, al cual se había opuesto el tribunal, según resultaba del testimonio de las actuaciones en el asunto que con los informes procedentes, fechados en 5 de julio de 1656 y 31 de enero último, había remitido al Consejo. Finalmente expuso que en los años en que la Audiencia dejó de ir a la procesión, los magistrados acudieron a verla desde un balcón de la casa de su presidente, el capitán general don Alfonso Dávila y Guzmán⁸⁷.

Por real cédula de 16 de febrero de 1690 se mandó que cuando la Audiencia fuese a la catedral en Cuaresma o festividades salieran a recibirla dos canónigos, los cuales le habían de dar el agua bendita y acompañarla hasta la puerta al terminar la función; y que estando ausente el prelado la venia de los predicadores no se hiciese al cabildo eclesiástico, sino únicamente al altar mayor. El Cabildo se opuso al cumplimiento de la mentada cédula, manifestando: que el agua bendita era costumbre darla un oficial o ministro de la Audiencia y que seguidamente pasaba el tribunal a sentarse donde solía, sin ser recibido por los canónigos; que en cuanto a la venia, no asistiendo el obispo, se hacía al altar mayor y luego al Cabildo,

87. Libs. de R. C., I, II y IX, fols. 48, 401 y 13-14, respectivamente.

Audiencia y Ciudad, conforme se había practicado durante más de doscientos años y que lo que se observase, sobre la cuestión discutida, con las Audiencias o Chancillerías de Granada o de Valladolid, no podía perjudicarle como razón en contra, puesto que en Sevilla, «que era lo mismo que Canarias», no se daba el agua bendita a la Audiencia por capitulares. Una nueva cédula, expedida a 30 de octubre de 1691, modificó lo dispuesto el 16 de febrero del año anterior al mandar que no se alterase la costumbre invocada por el Cabildo, salvo en lo de la inclinación y saludo de los predicadores, que ahora se confirma la norma establecida, o sea que, a falta de obispo, no se hiciera otra venia que al altar mayor⁸⁸. La Audiencia pidió que se restableciera lo prevenido en 1690, pero la superioridad mantuvo lo mandado en 1691, despachando sobrecarta, con inserción de la última, el 22 de junio de 1694⁸⁹.

En 1689 la Audiencia consultó a la Cámara sobre el estilo que debía guardarse con los títulos nobiliarios en las iglesias a los efectos de exactitud en el ceremonial, pues en la ciudad de La Laguna, el 26 de agosto de dicho año, habían concurrido tres Títulos a las exequias por la reina doña María Luisa de Orleans y se les distinguió con sitiales y almohadas, mientras que en la catedral de Las Palmas, en el acto celebrado por el mismo motivo, la Audiencia, el Santo Oficio y la Ciudad sólo tuvieron bancos y suelos cubiertos de bayeta. También expuso que en el último templo los sitiales y alfombras de los Títulos únicamente se habían permitido en el coro. La Cámara contestó, en carta-orden de 14 de diciembre de 1700, que no hallaba reparo al honorífico asiento de los Títulos en el coro, pero sí a que éstos se colocasen con preeminencia en el cuerpo de la iglesia, donde estaban el tribunal y su presidente, y que

88. Libs. V y VIII de R. C., fols. 17-19 y 122-124, respectivamente. Por real cédula de 13 de diciembre de 1660 se mandó que se hiciera venia al obispo y no a los inquisidores, aunque éstos fuesen en forma de tribunal. (Arch. Soc. Econ., leg. 20-29.)

89. Archivo de Aciacázar, ya citado, legs. *Obispado de Canarias*.

«en todo se atendiera a la unión y conformidad pacífica, arreglándose a lo que en otras ocasiones se hubiera practicado»⁹⁰.

Las discrepancias con el obispo y cabildo eclesiástico a que nos hemos referido dieron por resultado el que la Audiencia no fuese a la catedral sino en exequias reales, contribuyendo a ello también el haber perdido el estímulo de su preeminencia después de haberse concordado y mandado que el Santo Oficio se le igualara en los asientos, razón que le movió a optar por no poner cojín ni sillón al regente y a dejar descubierto y sin almohada el banco de los oidores. Las funciones de tabla se celebran, por su encargo, en iglesias de conventos⁹¹.

En 1782, recibida la real orden de 3 de diciembre de 1781 y los correspondientes avisos de la Catedral y de la Ciudad para celebrar las funciones de acción de gracias por los beneficios que el Altísimo había concedido al rey y a la Monarquía en 1781 e implorar nuevas bendiciones, la Audiencia propuso al deán y capitulares la observancia de los aparatos de ordenanza al mismo tiempo que hizo notar que no se le había indicado por qué reloj iban a darse principio a las ceremonias⁹², reparo éste que se le satisfizo al reconocer el escribano del acuerdo que el no puntualizar este extremo había sido equivocación del pertiguero, pero en cuanto al aparato se le contestó «no tener arbitrio para asentir, a él, pues sólo podía arreglarse al estilo observado en las exequias reales», según estaba mandado por su majestad. La audiencia se resignó pensando en su igualdad

90. Carta orden del Marqués de Mejorada al presidente y jueces de la Audiencia. (Lib. IV de R. C., fol. 203.)

91. La actitud de la Audiencia dio motivo a que la real cédula del 29 de abril de 1610, dictada para ordenar diferentes particulares como consecuencia de la visita del licenciado Márquez, oidor de Granada, dispusiese que el tribunal fuera a la catedral los días segundos de Pascua y otros de tabla y no que en tales días se trasladase a la capilla de la cárcel o a monasterios a oír misa. (Lib. II de R. C., fols. 219-232.) Esta disposición, según indicamos en el texto, quedó incumplida.

92. “En algunas catedrales, a imitación de la de Sevilla, el reloj marcaba la hora con diez minutos de retraso en relación con el de la ciudad; especie de cortesía establecida por el cabildo para que el Municipio o Audiencia llegasen siempre puntualmente a las ceremonias religiosas.” (YBOT, obra citada, pág. 325.)

con el Santo Oficio, conforme advierte en sus informes, y, por ello, se limitó a replicar que si no se le guardaba en el templo el decoro debido daría cuenta al Consejo. El 4 de febrero concurre a la primera función y se encontró con «un bien propio y aparatado circo entre el coro y la capilla mayor, cubierto de alfombras, pero dos bancos o escabeles que deslucían todo y muy indecentes los de los dependientes, descubiertos», y la novedad de que no asistió el Santo Oficio. Sin embargo, para que no hubiese escándalo, el día 11 volvió a la iglesia. Por otra parte, en ninguna de las dos funciones se le dió la paz. Ante tales hechos, el tribunal, en 19 del mismo mes, elevó al Consejo un detallado informe con antecedentes del asunto, en el cual se recordaba que a la Audiencia correspondía la representación del real nombre. También se expuso que el enterar a la superioridad de lo ocurrido era con el fin de que no se estirara una aquiescencia⁹³ y por si procediera manifestar el real desagrado.

La actitud del tribunal, algo más moderada, se explica por el poco éxito de sus últimos informes. En 31 de enero del año anterior al intervenir en la cuestión de las sillas de brazos, que luego expondremos, también había hecho relación de sus disputas con el cabildo eclesiástico sin resultado satisfactorio, a pesar de que dijo que para evitar dichas diferencias sólo se le ofrecían dos soluciones: continuar celebrando las funciones religiosas a que debía asistir en algún convento o mudarse a Tenerife⁹⁴ al objeto de lograr una colocación decorosa en iglesias del Real Patronato⁹⁵. En otro aspecto, los términos de la representación de 1782 reflejan el poder alcanzado por la catedral canaria en el siglo XVIII y aún permiten pensar que

93. Copia de la representación de 20 de febrero de 1782 en Arch. Soc. Econ., leg. 20/42.

94. La Audiencia, por medio de su representante Pedro de la Plaza, solicitó que se le autorizara el trasladarse a Tenerife, según consta de la providencia del Consejo de 31 de agosto de 1638. (Lib. II de R. C., folios 303-304.)

95. Arch. Hist. Las Palmas. *Informes, consultas y representaciones. 1776-1819*, tabla 1, leg. 33, fols. 51-71.

el celo por el ceremonial en los supremos consejos había decaído notablemente en esta época.

e) Los ayuntamientos de Gran Canaria y Tenerife y los beneficiados de La Laguna en oposición al cabildo eclesiástico.

El influjo religioso en la sociedad canaria de los siglos xvi y xvii determina que los pueblos considerasen como asunto propio cuanto se relacionara con sus iglesias, aunque fuesen cuestiones más bien de régimen interno, a solucionar entre los eclesiásticos. Si además se trataba de etiqueta o cortesías, la Justicia y Regimiento, en nombre de la Ciudad, había de cuidar con especial celo que se guardasen a ésta las debidas precedencias, máxime en época tan dada al ceremonial como fue la de la Casa de Austria. En el siglo xviii, el regalismo y el estimarse en La Laguna que era honroso para la Ciudad y sus beneficios el que en las parroquias no se tolerasen asientos preeminentes sino a quienes representaran a su real patrono, hacen que el ayuntamiento de dicha población, aun a costa de su hacienda, tome la defensa de los derechos patronales de la Corona. La vigilancia sobre esta materia en la esfera local, como es sabido, estaba confiada a la fiscalía de la Audiencia y no a los ayuntamientos.

Hacia 1557 las discusiones sobre el sitio que había de corresponder al cabildo secular de Gran Canaria cuando concurriera con la Audiencia a actos oficiales dieron origen a que por real cédula de 12 de septiembre de dicho año se decretase que el citado tribunal había de preceder al gobernador y regidores y éstos al alguacil y ejecutor de la Audiencia. Nueva cédula, expedida el 8 de agosto siguiente, confirma a la anterior, pero todavía se hizo necesario dictar la sobrecédula de 16 de julio de 1559 previniendo mayores penas a los contraventores, en razón de que el día 12 de junio último se había llegado al exceso de «armar un gran alboroto por el gobernador y regidores en el que los oidores fueron quitados de sus puestos por la fuerza»⁹⁶.

96. Lib. I de R. C., fols. 21 y 116-118.

En 1578 se provoca en La Laguna un conflicto por los asientos del día de Corpus, según consta de la petición que sobre el asunto formuló el regidor de Tenerife Miguel Guerra ⁹⁷.

El mismo año en Las Palmas, con motivo de las exequias por la reina doña Ana de Austria, cuarta mujer de Felipe II, se logra una concordia entre el ayuntamiento de dicha ciudad, Audiencia e Inquisición en cuanto a la forma de sus asientos en la catedral y sobre las personas que habían de ir por cada institución, común acuerdo y consentimiento que fue aprobado por real cédula de 11 de enero de 1582 ⁹⁸. En 26 de noviembre de 1645, al paso que es confirmada la cédula de 1582, la superioridad advierte que si la Audiencia aumentase el número de sus representantes también podría hacer lo mismo el Santo Oficio ⁹⁹.

El ayuntamiento de Tenerife, en 1653, por medio de su procurador mayor don Juan de Mesa, solicitó que se le amparara en la costumbre de que sus capitulares tuviesen bancos cubiertos y alfombrados cuando acudían en corporación con maceros a las solemnidades religiosas y a la publicación del edicto de la Fe ¹⁰⁰. Al mismo Cabildo le fue concedido el privilegio de que se le diera la paz, por el obispo don Bartolomé García Ximénez el 24 de julio de 1671 ¹⁰¹. Y por real cédula de 12 de julio de 1685 se le restableció la práctica de que los predicadores le hicieran la correspondiente venia, lo cual había sido prohibido por el mencionado obispo ¹⁰².

El ayuntamiento de Canaria, por los años de 1656, pretendió determinados asientos en la capilla mayor de la catedral, pero la Audiencia se opuso, a pesar de que la Justicia y Re-

97. Arch. Cab. Ten. P-XIII, núms. 16-17.

98. Archivo de Simancas, Patronato Real, núm. 2923. Trae dibujo del catafalco y túmulo. (Arch. Hist. Las Palmas, Lib. I de R. C., fols. 179-181.)

99. Lib. I de R. C., fol. 368.

100. Arch. Cab. en. A-XIII, núm. 8.

101. El Ayuntamiento de Las Palmas hubo de quejarse de que no se le daba la paz, según resulta de la real cédula de 25 de abril de 1621. Lib. II de R. C., fol. 260.

102. Arch. Cab. Ten. R-XIV, núm. 47.— Cf. Leopoldo de la ROSA OLIVERA: *Evolución del régimen local en Canarias*, Madrid, 1946, pág. 76.

gimiento habían obtenido una real cédula que daba cumplida satisfacción a sus deseos, según dijimos al ocuparnos especialmente de dicho tribunal.

En 1674 el Cabildo que acabamos de citar se quejó al obispo García Ximénez y a la Audiencia de que el repetido prelado había ido a la procesión de San Pedro Mártir seguido de su familia en forma tumultuaria delante de la Justicia y Regimiento, y el tribunal, lejos de amparar a la ciudad, ordenó que ésta asistiese también a la procesión del Corpus, aunque el obispo concurriera a la misma de modo análogo a la de San Pedro ¹⁰³. El ayuntamiento no sólo se negó a ir con tal precedencia, sino que reaccionó presentando ante la Audiencia una real cédula de la que resultaba obligado el propio tribunal a no faltar a la expresada procesión. La actitud del corregidor y regidores fue sancionada con multas, pero éstos apelan al Consejo donde obtienen, el 23 de noviembre de 1675, una real provisión que mandó a devolver cuantos maravedíes y bienes se hubiesen sacado por dicha causa y que el obispo, en las procesiones a que fueran la Audiencia y el Ayuntamiento, no llevase tras de sí sino al caudatario y dos capellanes ¹⁰⁴.

También en el año de 1674 se produjo un importante litigio, el cual obedeció a haber pretendido los canónigos el uso de sillas de brazos en la ermita de los Remedios y en la iglesia del convento de religiosas de San Bernardo, ambas en la isla de Gran Canaria, pleito que iniciaron el ayuntamiento y el provisor y vicario de la diócesis, don Andrés Romero Suárez.

103. Jesús HERNÁNDEZ PERERA: *Noticias de la exemplar vida de el ilustrísimo Sr. Dr. D. Bartolomé García Ximenes, 1691*, en "Revista de Historia", XIX, 1953, págs. 183-239.

104. Lib. VIII de R. C., fols. 99-120.—La citada provisión fue ratificada en 1684. Arch. Cab. Ten., R-XIV, núms. 27 y 44.—En 1685 pretendió el obispo llevar silla en la procesión de Corpus y el Cabildo de Tenerife le conminó con la real cédula de 1684 y el obispo se retiró. S-VII, núm. 2.—En otras ocasiones también tuvieron éxito las ciudades en contra de la Audiencia como fue en 9 de noviembre de 1712 al disponer el Consejo que aquel tribunal no se entrometiera en los asuntos encomendados directamente por el rey a las ciudades de las Islas, tales como exequias. Lib. VI de R. C., fols. 194-195.

rez ¹⁰⁵. El obispo García Ximénez, que se hallaba a la sazón en Tenerife, hubo de regresar precipitadamente a Gran Canaria y continuar dicho litigio. Los canónigos, que contaron en este caso con el apoyo de la Audiencia, fundaban su pretensión en que por auto de 4 de marzo y provisión de 8 de abril de 1636 el Consejo había dispuesto que no asistiendo el nombrado tribunal se permitiera a tales capitulares el sentarse en sillas de brazos dentro de las iglesias del obispado, y, en efecto, atendiendo a dicha base, la superioridad, en 12 de diciembre de 1674, dictó sentencia confirmatoria de aquella provisión y, previa revista del 11 de enero siguiente, sobrecarta ejecutoria el 21 inmediato ¹⁰⁶.

Todavía, sin embargo, no es invocado el Real Patronato por las ciudades de las Islas en cuestiones de ceremonial. Hay que esperar al siglo XVIII para que se vea con toda claridad que el punto debatido es la mayor o menor extensión de los derechos patronales de la Corona en Canarias.

105. El provisor hizo quitar las sillas de San Bernardo y por orden del corregidor se quitó la del chantre don Domingo Albiturría en la ermita de los Remedios.—Al doctor don Andrés Romero Suárez se le censuraron ciertas palabras del memorial que presentó al obispo en respuesta a un manifiesto del cabildo eclesiástico, lo cual dio origen a que se anotasen en el expediente de Romero un perjudicial antecedente. Arch. Soc. Econ. leg. 20/41.

106 Lib. II de R. C. fols. 290-291.— Para dictar la citada cédula de 1636 se tuvieron en cuenta los informes del obispo de Salamanca don Cristóbal de la Cámara y Murga y del oidor de la chancillería de Granada don Luis Enríquez, el primero obispo que había sido de Canarias y el segundo visitador de su Audiencia.—Los canónigos en 29 de octubre de 1737 practicaron información ante el gobernador eclesiástico sobre no haber usado sillas de brazos sino los oidores, inquisidores y canónigos, extremos que les interesaba acreditar para que no se extendiera la prerrogativa a los regidores como se había pretendido en Teror el 8 de septiembre de dicho año por el alcalde don Juan de Athoquía y Meneses quien puso las indicadas sillas para los regidores y para sí como regidor.—No hubo criterio uniforme sobre la materia, pues en Málaga se estimó que el uso a que nos referimos era contrario a las exenciones y preeminencias del Real Patronato, conforme resulta de la resolución de la reina gobernadora de 29 de junio de 1670; en cambio, en América, en virtud de real cédula de 8 de agosto de 1672, dirigida a la Audiencia de Charcas, se les prohíbe a los prebendados cuando concurran con la Audiencia. En Perú por real disposición de 27 de junio de 1678 podían usarlas aún asistiendo a aquel tribunal.

El 8 de diciembre de 1778 se sentaron en sillas de brazos en la iglesia parroquial de la Concepción de La Laguna el canónigo don Rafael Ramos y el prebendado don Diego Eduardo ostentación que el ayuntamiento estimó que no debía ser consentida en iglesias del Real Patronato, y por ello, en sesión del día 12, acuerda que fuesen requeridos los mencionados sacerdotes para que desistieran de tal pompa, pero al día siguiente, fiesta de Desagravio, vuelven a asistir de idéntica manera a la parroquia de los Remedios ¹⁰⁷. Entonces, después de nuevas intimidaciones, el ayuntamiento, con el apoyo de los beneficiados de la última parroquia, formaliza su contradicción al uso de las mentadas sillas ante el fiscal del rey en la Audiencia, demanda que presenta el apoderado del Consistorio don Juan García Cocho de Iriarte, bajo la dirección del letrado don Tomás Domingo Saviñón. Por la parte de los prebendados intervinieron: el conocido jurista don Antonio Javier Pérez y López y el doctor don Nicolás Viera y Clavijo, canónigo de la catedral canaria, también abogado ¹⁰⁸. Mientras se tramitaba el asunto en

107. Según los informes de la Audiencia los dos prebendados hacedores de diezmos que continuamente residían en Tenerife y en La Palma tal vez se encontraran desairados por estar presididos en el coro por los beneficiados rectores o quien sabe si como dijo en la Cámara el Obispo, en 1709, hablando de Benítez de Lugo deseaban que los nobles de su lugar les viesan sentados en trono ... En La Palma se puso silla de brazos por el hacedor don Domingo Alfaro en el Pavimento de la iglesia, y en Gran Canaria, en los pueblos de Guía y de Galdar, en el prebisterio, por don Luis Manrique y don Gerónimo Róo. El tribunal añade "y en todas partes ira sucediendo si se les toleran". *Lib. Informes...*, ya citado.

108. La Audiencia conoció del asunto a pesar de tratarse de materia relacionada con el Real Patronato en atención a la "distancia", según dice textualmente el tribunal, y al decreto de 3 de octubre de 1748, en virtud del cual se encargan a las Audiencias del Reino, en primera instancia con apelación a la Cámara, las causas y negocios en que no dudándose del útil efectivo Real Patronato sólo se controviertan las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes a él.

Con base en el citado decreto de 1748 los beneficiados de Telde, don Angel Zambrana y don Cristóbal Morales, presentaron, en 26 de febrero de 1784, ante la Audiencia, una demanda en contra del obispo, provisor, visitadores y cabildo eclesiástico, sobre varios particulares, entre los que se hallaban el haber nombrado dicho cabildo en sede vacante a uno de los beneficiados un coadjutor inhábil y el haberseles privado de la intervención que siempre ha-

la Audiencia, el cabildo eclesiástico, teniendo en cuenta que por disposición de 7 de abril de 1603 estaba reservado el conocimiento de las causas del Real Patronato a la Cámara, acudió a este tribunal directamente con una fundamentada representación, debida a la pluma del canónigo don Agustín Ricardo Madan. El éxito fué inmediato, pues en real cédula de 23 de julio de 1779 y sobrecarta del 17 de agosto siguientes, dirigidas a la Audiencia de Canarias por la secretaría de dicha Cámara, se mandó que los prebendados fuesen mantenidos, por el momento, en el uso de las repetidas sillas. Pero se encuentra, en cuanto a la ejecución de lo ordenado, que la fiscalía de la Audiencia se opone a la misma en 10 de enero de 1780, mostrándose parte en nombre del Real Patronato, y después, el 8 de mayo siguiente, informa que las provisiones de 1636 y 1675, que habían servido de base a lo recientemente prevenido, sólo se referían a los conventos e iglesias de Gran Canaria, sin hacer mención alguna de los derechos patronales de la Corona, limitación que, añade, resultaba corroborada con el hecho de que el obispo de la Diócesis, cuando fue requerido de 1677 con la ejecutoria de 1675, a pesar de estar entonces en Tenerife, no acordó que esta ejecutoria se notificara a las parroquias de Santa Cruz ni a las de ningún pueblo de dicha isla. La cuestión quedó al parecer, sin ser resuelta definitivamente por la superioridad, según se desprende de la correspondencia del ayuntamiento con sus representantes en la Corte a fines del siglo XVIII¹⁰⁹.

bían tenido en el hospital de su pueblo. Como la Audiencia, al parecer, no les admitió la demanda, los beneficiados el 9 de agosto de 1785 acudieron a la Cámara, pero ésta, previo informe de aquel tribunal, acordó en 15 de junio de 1805, que se excusara el pleito en la Audiencia en cuanto al coadjutor por ser asunto de la competencia del ordinario eclesiástico y por lo que tocaba a la administración pretendida mandó que los beneficiados no tuvieran parte en el gobierno de los hospitales de la ciudad de Telde ni se sirviese dicha administración por eclesiásticos. Asimismo ordenó a la Audiencia que tomara las medidas convenientes en evitación de perjuicios a la causa pública por razón del gobierno de los hospitales y de sus rentas tanto en los de fundación particular como en los de Real Patronato. Lib. VIII de R. C., folios 42-44.

109. Arch. Cab. Ten. A-XIV, núm. 17; P-XXXII, núm. 37; P-XXXIII, núm. 31, y S-VII.—Además del litigio sobre sillas se produjo otra controversia sobre si debían o no presentarse al regente los canónigos que llegaran

Desde el punto de vista jurídico estimamos que tenían razón el ayuntamiento y beneficiados de la iglesia de los Remedios de La Laguna, puesto que según la bula de Inocencio VIII no estaban comprendidos los conventos y ermitas como por una versión equivocada del texto de la disposición pontificia habían entendido algunos, conforme hemos manifestado. Las resoluciones de 1636 y 1675 no podían ser operantes en las iglesias del Real Patronato por los motivos que expuso la Audiencia, que también dijimos.

Además, el uso de sillas de brazos en las iglesias de Tenerife nunca fue práctica generalmente aceptada, ya que en 1713 se negó en las parroquias de La Laguna al canónigo visitador don Luis Manrique de Lara, obligándole a tomar una silla del coro o un confesonario, conforme a lo que venía observándose con otros visitadores y hacedores de rentas decimales ¹¹⁰. En todo caso la costumbre contraria a los derechos patronales de la Corona era inadmisibile, según resulta de va-

por primera vez a posesionarse de sus prebendas. La correspondencia entre el secretario del cabildo catedral don Diego Nicolás Eduardo y el representante del mismo cuerpo don Agustín Madan revela la enorme importancia que se le dió al asunto de las sillas y al "gravísimo" de las visitas de presentación. El deán Róo escribió unos *Apuntes y Reflexiones* sobre la materia y al canónigo Madan se le encarece que no repare en gasto alguno para conseguir el triunfo de la causa de ceremonial en contra de la Audiencia. Carta de 22 de febrero de 1782. Arch. Soc. Eco. leg. 20/42.—Por otra parte, el cabildo secular de Tenerife en 1781 nombró diputado para gestionar el éxito de su oposición al uso de las sillas a don Tomás Wadding, delegación que al igual que la del cabildo catedral estimó improcedente la Audiencia. Todavía en 19 de enero y 11 de febrero de 1791 el ayuntamiento recomienda a su diputación en la Corte que estuviera atenta "no sea que el cabildo eclesiástico aprovecharse cualquier coyuntura favorable para obtener una decisión en contra de la tesis de la corporación municipal e inutilice el mucho dinero que se ha gastado en este pleito". Arch. Soc. Econ., leg. 20/31.

110. Informaciones practicadas en el repetido litigio del Ayuntamiento de Tenerife.—La corporación municipal no permitió que usase silla de brazos el comisario de la Santa Cruzada ni aun en la publicación de la Bula, a la que concurría con todos los ministros de su juzgado; tampoco la toleró al ministro honorario de Hacienda don Lázaro de Abreu en la iglesia de los Remedios de La Laguna. Por real cédula de 12 de abril de 1747 se ordenó que dicho ministro tuviera sitio después del deán y arcediano. Arch. Soc. Econ. leg. 20/30.

rias disposiciones para Indias ¹¹¹. Por otra parte, el celo real por la conservación de las preeminencias que correspondían al monarca en virtud del Patronato, había dado patentes muestras en aquel siglo con respecto a Tenerife, como fueron, especialmente, las reales cédulas de 24 de diciembre de 1709 y 13 de diciembre de 1764, la primera sobre la silla del chantre e inquisidor don Bartolomé Benítez de Lugo, a la que ya nos referimos cuando hablamos de las competencias entre el cabildo catedral y los inquisidores, y la segunda dictada con motivo de haber puesto en la iglesia parroquial del Realejo-bajo «una silla dorada de mucho coste» el caballero de Calatrava don Agustín de Castro Bethencourt. En esta última el rey desaprobó la conducta del beneficiado de dicha iglesia, por no haberse opuesto a la mentada silla, a pesar de que el mismo había sido conminado a no resistir la novedad con autos del Nuncio que contenían severas penas, agravadas por el provisor de Canarias al ordenar su ejecución ¹¹².

111. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, lib. I, tít. VII, ley 1. Por orden de 28 de marzo de 1620 se previno al virrey del Perú con motivo del derecho de provisión de prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos en las Indias que no reparase en cualquier uso contrario, pues contra del patronazgo no se admitía, ni era posible llamarlo costumbre sino corruptela y mala introducción y pecado de que es justo descargar la conciencia de los que están mezclados en él. En otra de 23 de julio de 1639 se dice al obispo de Cuba que debía saber que el Patronazgo Real es una cosa que tanto estima el rey y en que no puede ni debe parar perjuicio ninguna costumbre, introducción y prescripción, que en contrario se alegue. Pleito del ayuntamiento de Tenerife, ya citado; Juan de SOLÓRZANO PEREIRA: *Política Indiana*, Madrid, 1647, lib. IV, cap. II, núm. 18.

112. Arch. Hist. Las Palmas, lib. VIII de R. C., fols. 143-145.--Viera al comentar el pleito del Ayuntamiento con sus compañeros del cabildo eclesiástico sobre el uso de sillas, dice: "la ejecutoriada distinción en iglesias del patronato efectivo de la Corona no puede menos que ceder en lustre y decoro de las reales prebendas las cuales constituyen una parte muy principal de ese real patronato mismo". VIERA, *obra citada*, lib. XVII, cap. X.--Cf. nuestra nota 6.

III. FUNDACIONES DE REAL PATRONATO

Independiente de la institución del Real Patronato a que dedicamos este trabajo, también se dio en Canarias el especial patronato de la Corona sobre determinadas fundaciones. De este patronato fue el hospital de San Lázaro en Las Palmas de Gran Canaria, al igual que las casas de San Lázaro y San Antón en todo el Reino. No se trata en este caso de una merced pontificia con derecho de presentación como el otro patronato, sino de una protección o amparo con trascendencia jurídica que los monarcas castellanos desde la época de San Fernando dispensaron a dichos establecimientos benéficos ¹¹³.

El hospital canario de San Lázaro tenía como juez conservador al oidor decano de la Audiencia ¹¹⁴. Las resoluciones que dictaba este magistrado, conforme a las reales cédulas de 12 de septiembre de 1737, 15 de abril de 1742 y 29 de septiembre de 1743, eran apelables ante el presidente de la Real Cámara, al igual que en Sevilla ¹¹⁵, pero, más tarde, se dispuso que del juez conservador o de su delegado se apelara ante la misma Audiencia y que ésta, por tanto, conociese de los asuntos del hospital en grado de vista y de revista y despachara ejecutorias como tribunal sub-delegado de la Cámara, según resulta de las reales cédulas de 7 de septiembre de 1751 y 7 de febrero de 1754. En estas últimas disposiciones se previno, también, que no gozaran de fuero sino los ministros, oficiales y pobres y, entre aquéllos únicamente los que tuviesen como ocupación principal el servicio del establecimiento con salario fijo ¹¹⁶.

Por el cabildo secular de Tenerife se invocó reiteradamente un patronato en sentido honorífico y de protección especial so-

113. *Nueva Recopilación*, lib. I, tít. VI, ley 4.

114. Arch. Soc. Econ., leg. 10/384; JUAN BOSCH MILLARES: *Hospitales de Gran Canaria. El Hospital de San Lázaro*, en "El Museo Canario", revista citada, núms. 25-26, págs. 43-75, núms. 27-28, págs. 41-62, Las Palmas de Gran Canaria, 1948; Leopoldo de LA ROSA OLIVERA: *La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia*, en "Anuario de Estudios Atlánticos", Madrid-Las Palmas, 1957, núm. 3, pág. 91-161.

115. Lib. VIII de R. C., fols. 21-22 y 47-56.

116. Lib. VIII de R. C., fols. 33-39 y 43-44.

bre la imagen, iglesia y convento de Candelaria, el cual se aseguraba que correspondía al rey en propiedad y al Ayuntamiento su posesión *vel quasi*, pero, aunque sobre ello se hicieron informaciones y se pidió su reconocimiento en distintas épocas, la Audiencia de Canarias nunca aceptó la existencia de dicho patronato real ¹¹⁷.

JOSÉ PERAZA DE AYALA.

APENDICE DOCUMENTAL

I

BULA DE INOCENCIO VIII DEL 14 DE MAYO DE 1486 EN LA QUE SE TRANSCRIBE Y MANDA A OBSERVAR DE NUEVO LA DE EUGENIO IV DE 23 DE JULIO DE 1436 POR LA QUE SE CONCEDE A LOS REYES ESPAÑOLES EL PATRONATO EN LAS IGLESIAS DE LOS TERRITORIOS RECONQUISTADOS.

Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam provisionis nostrae debet provenire subsidio ut ius summi conservetur; hinc est quod nos tenorem quarundam Litterarum felicis recordationis Eugenii Papae IV praedecessoris nostri, in registro ipsius praedecessoris repertum, pro eo quod sunt exhibita nobis nuper pro parte charissimi in Christo filii nostri Ferdinandi Regis et charissimae in Christo filiae nostrae Elisabethae, Reginae Castellae et Legionis, illustrium petitione continebat, ipsi huius modi tenore ex certis causis noscuntur indigere de registro ipso de verbo ad verbum transcribi et ad ipsorum Regis et Reginae supplicationibus instantiam praesentibus a notari fecimus; qui talis est. Eugenius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam laudibus et honore dignissima charissimi in Christo filii nostri Joannis, Castellae et Legionis Regis illustris actus et opera quibus ipse strenuus, veluti Christi pugil et athleta, prout celebris fama descendit, adversus sarracenos perfidos christiane nominis inimicos, etiam proprio corpore non indulgens, aciem dirigere dictorum sarracenorum terras et loca Christi fidelium ditioni subiugare non tepescit, ac praeclare qua erga nos et Romanam Ecclesiam splendere dignoscitur integritatem devotionis intra nostrae mentis archana revolyentes digne ducimur ut ipsius Regis illas praesertim quibus etiam ad salutiferam similium actuum operumque continuationem Joannes praefatus ac eius successores pro tempore existentes Castellae et Legionis Reges ferventius animari possint, petitiones et auditionis gratiam favorabiliter admitamus. Hinc est quod nos etiam recensentes

117. Arch. Cab. Ten. P-I, núms. 13-21; P-II, núms. 1-15.

quod felicis recordationis Urbanus Papa II, praedecessor noster, devotionis et reverentiae quas recolendae memoriae Rex Hispaniarum tunc existens ad eandem ecclesiam gerebat, magnitudi digne praestringens, ipsi Regi Hispaniarum necnon eius successoribus illorumque militibus ecclesias et Capellas quas ipsi in praedictorum terris sarracenorum caperent ac in Regno inibi edificari facerent, per suas Litteras concessit; necnon eiusdem Joannis Regis qui ut asserit ipsius vigore concessionis a suis progenitoribus qui sicuti catholicae zelatores fidei multas ab ipsis sarracenis non sine magnis periculis dispendiis laboribus corporalibus et expensis terras recuperarunt et acquisiverunt, ius desuper complectendo plurimum dignitatum aliorumque honorum ecclesiasticorum disponere, necnon in diversis ecclesiis locis et capellis ius Patronatus habere dignoscitur; in hac parte supplicationibus inclinati concessionem praedictam et quaecumque inde sequuta, rata et grata habentes illa auctoritate Apostolica ex certa scientia confirmamus et approbamus praesentisque scripti patrocinio communitimus. Et insuper ius Patronatus omnium et singularum etiam quas in terris ab eorundem sarracenorum manibus per ipse Joannem Regem et eius successores acquirendis, de Mesquitis locisque dictorum sarracenorum fieri et ad laudem divini nominis adaptari contigerit necnon aliarum quas praedicti Joannes Rex et eius successores in Castellae et Legionis Regnis ac praefatis acquirendis terris de suis bonis fundaverint atque dotaverint ecclesiarum et praesentandi locorum ordinariis personas idoneas ad ipsas quotiens vacaverint, eisdem Joanni Regi ac ipsius successoribus auctoritate praedicta perpetuo reservamus iure tamen cuiuslibet alterius in omnibus alias semper salvo, Nulli ergo omnino homini liceat hanc paginam nostrae confirmationis, approbationis, communitationis et reservationis infringere vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Bononiae anno Incarnationis Dominicae, millesimo quadringentesimo tricessimo sexto, nono kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno sexto. Caeterum ut earundem Litterarum tenor praedictus sic ininsertus omnimodam rei seu facti certitudinem faciat auctoritate Apostolica decernimus ut illud idem robur eamque vim eundemque vigorem dictus tenor per omnis habeat quem haberent originales Litterae supradictae eandem prorsus eidem tenori fides adhibeatur quandocumque et ubicumque sive in iudicio sive alibi ubi fuerit exhibitus vel ostensus ut eidem tenori firmiter stetur in omnibus sicut eisdem originalibus Litteris staretur si fuerint exhibitae vel ostensae. Per hoc autem nullum ius tanquam de novo acquiri nolumus sed antiquum tantummodo conservari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae constitutionis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis

Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae, millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, idus Maii, Pontificatus nostri anno secundo.

(Archivo General de Simancas, Patronato Real, núm. 7736.)

II

BULA DE INOCENCIO VIII DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1486 POR LA QUE SE CONCEDE A LA CORONA DE CASTILLA EL PATRONATO DE LAS IGLESIAS DE GRANADA, CANARIAS Y PUERTO REAL.

Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam orthodoxae fidei propagationem nostrae curiae celitus commissam ac christianae religionis augmentum et animarum salutem barbarorum quoque nationum et aliorum infidelium quorumlibet depressionem et ad fidem ipsam conversionem supremis desiderantes affectibus Catholicos Reges et principes ad id vacantes Christi athletas et propugnatores accerrimos apostolicis gratiis et favoribus prosequi continuo non cessamus ut tam pro necessario tamque immortalis Deo cuius causa agitur, accepto, operi eo diligentiori et solertiori cura insistant quo exinde cognoverint se preter animarum suarum salutem apostolicae sedis benevolentiam quaesivisse et illa eis libenter concedimus per quae expugnantorum per eos pro tempore locorum et incolarum eorumdem sub eorum ditione manutentioni et conservationi ac in illis consistentium ecclesiarum, monasteriorum et aliorum beneficiorum ecclesiasticorum votive devotioni et honorum eorumdem occupatorum recuperationi et conservationi utiliter et salubriter valeat provideri. Sane carissimus in Christo filius noster Fernandus Rex et carissima in Christo filia nostra Elisabeth Regina Castellae et Legionis, illustres inter alios christianorum reges et reginas, summi rerum omnibus opificis et conditoris cunctorumque honorum auctoris, Dei Omnipotentis gratia, amplissimorum regnorum diffusissimo imperio et aliarum diversarum provinciarum dominio, subditorum obedientia devotione et observantia facultatum quoque omnium quae summis regibus necessaria fore noscuntur, affluentia et ubertate, etate florida et animo ad omnia praeclara facinora parato, in consiliis providentia et in administranda iustitia constantia ac multarum praeclarissimarum rerum ab eis gestarum gloria et in re militari peritia, fortitudine et audacia decorati ut tantorum bonorum auctori gratias referrent es aliquid praeclarum ad eiusdem Omnipotentis Dei honorem et imperit christianorum propagationem aggredierentur non solum caeptum opus expugnationis infidelium insularum Canariae prosequi et continuare curarunt sed etiam regnum Granatae ante eorum oculos consistens prosapiae regum Hispaniarum debitum a spurcissimis sarracenis christiani nominis hostibus detentum, superioribus annis oppugnare et eorum ditioni subicere ac in locis ab eisdem sarracenis acquisitis et acquirendis

ecclesias, monasteria et beneficia ecclesiastica erigi eis que certam partem decimarum ac fructuum, reddituum et proventuum ecclesiasticorum dictorum locorum applicari et ex eis dotari facere decreverunt et non in propria sed eiusdem Omnipotentis Dei fortitudine et providentia confidentes opus ipsum omni ex parte difficillimum prosequendo illius civitates, castra, oppida et alia loca plurisima fere tertiam eiusdem regni Granatae partem uti accepimus constituentia divina favente clementia eorum ditioni subiugaverunt et tam in regno Granatae quam insulis praedictis prosperitatis votivis successibus subiugare non cessant in dies ad quorum civitatum, locorum et castrorum acquiritorum et quae acquiri contingerit in futurum per eos et eorum successores Castellae et Legionis reges conservationem sub eorum imperio et manutentione fidei praefatae in eisdem ut dilectus filius nobilis vir Eneus Lopez de Mendoza, comes de Tendilla, ipsorum Fernandi Regis et Helisabeth Reginae capitaneus et pro eorum parte orator ad nos te sedem apostolicam destinatus, nobis eorum nomine exposuit plurimum conferre arbitrantur quod cathedralibus ecclesiis, monasteriis ac conventualibus prioratibus pro tempore in locis per eos in eisdem insulis et regno Granatae hactenus acquisitis ac villa Portus Regalis Gadicensis diocesis ac aliis locis in eisdem regno Granatae et insulis noviter populandis in futurum proficiantur personae ecclesiasticae probae et diligentes orthodoxae fidei zelatrices vitae munditia et morum honestate decorae in spiritualibus providae et temporalibus circumspectae ac eisdem regibus pro tempore gratae et acceptae et per similes personas obtineantur canonicatus et prebendae, portiones et dignitates quaecumque earundem cathedralium et collegiatarum acquiritorum et quae acquirerentur et popularentur in posterum locorum praedictorum quarum laudabili vita et conversatione divinorum assidua et devota celebratione ac ad bene vivendum persuasione et exhortatione incolae locorum eorumdem pro tempore existentes a vitiis abstinere et virtutibus vacare et suarum animarum salutem indefesso studio quaerere et eorumdem regum statum sinceram devotionis affectu prosequi procurarent et ab omni rebellione prorsus abstinerent. Nos igitur qui nuper per alias nostras litteras supplicationem regis et reginae praedictorum certis praelatis erigendi quaecumque ecclesias, monasteria et alia beneficia ecclesiastica in locis praedictis illisque pro eorum dote fructus, redditus et proventus ecclesiasticos applicandi facultatem concessimus sperantes quod si praedictis Fernando Regi et Helisabeth Reginae et pro tempore existentibus Castellae et Legionis regibus concederetur ius patronatus ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, prioratum canonicatum et praebendarum ac portionum huiusmodi profecto conservationi et manutentioni incolarum locorum eorumdem acquiritorum et quae acquiri contingerit in futurum sub eorumdem regum devotione sincera et in fide catholica perseverantium opportune consuleretur personae quoque eisdem ecclesiis et monasteriis ac prioratibus praesidentes ac dignitates, canonicatus et praebendas et

portiones huiusmodi obtinentes pro tempore eorundem regum patronarum protectione, auxilio et favore adiute occupata bona ecclesiarum, monasteriorum, prioratuum, dignitatum, canonicatum et praebendarum recuperare et conservare facilius possent et ab omni oppressione defenderentur suscipere utque in singulis eorum opportunitatibus relevamen ac volentes conservationi fidei et status eorundem regum in eisdem locis necnon ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, prioratuum, canonicatum et praebendarum ac portionum huiusmodi necnon personarum illa obtinentium commoditatibus consulere ut tenemur, habita super hiiscum fratribus nostris deliberatione matura de illorum consilio et expresso consensu, plenum ius patronatus et praesentandi personas idoneas sedi apostolicas ad cathedrales ecclesias necnon quorum fructus, redditus et proventus ducentorum florenorum auri de camera secundum communem aestimationem valorem annum excedent, monasteria et prioratus conventuales in eisdem locis regni Granatae et Insularum Canariae per eosdem Fernandum Regem et Helisabeth Reginam hactenus et quae tam per eos quam eorum successores Hispaniarum reges qui pro tempore erunt acquiri, populari de novo quandocumque contigerit in futurum et in praedicta villa Portus Regalis consistentes et consistentia necnon maiores post pontificales in eisdem cathedralibus et principales in collegiatis et locorum ordinaris ad alia monasteria et non maiores post pontificales dignitates, canonicatus et praebendas eorundem integras vel dimidias portiones cathedralium ac collegiatarum in eisdem locis iam erectarum et aliarum quae in eis erigi contingerit postquam erecta et fructus, redditus et proventus rite eis ut praefertur, applicati fuerint etiam ab eorum primaeva erectione vacantia perpetuis futuris temporibus Fernando Regi et Helisabeth Reginae eorumque successoribus in perpetuum dictorum regnorum regibus pro tempore erunt, auctoritate apostolica tenore presentium concedimus et volumus ad eos de caetero plenarie et libere pertinere et quod ad praesentationes huiusmodi quas per eosdem Fernandum Regem et Helisabeth Reginam eorumque successores pro tempore fieri continget sedes ipsa personas pro tempore ei presentatas ad cathedrales ecclesias ac monasteria eisdem ecclesiis et monasteriis in praesules et abates respective praeficere et tam sedes ipsa ad prioratus conventuales ac maiores et principales dignitates in cathedralibus vel collegiatis apostolica quam locorum ordinarii ad alias dignitates, canonicatus et praebendas integras vel dimidias portiones huiusmodi praesentatas pro tempore personas instituere in eisdem ordinaria auctoritatibus teneantur et debeant et pro tempore factae per sedem apostolicam et eius legatos speciales et generales reservationes ecclesiarum, monasteriorum, prioratuum, dignitatum, canonicatum et praebendarum ac portionum et quaevis aliae gratiae et literae in quibus beneficia ecclesiastica iuris patronatus laicorum de iure non includuntur ad ecclesias, monasteria, prioratus conventuales dignitates canonicatus et praebendas ac portiones quae iuris patronatus

huiusmodi fuerint, nullatenus se extendant provisionesque et praefectiones ab eadem sede et ordinariis aliter quam ad huiusmodi praesentationem pro tempore nullas et invalidas fore de eorundem fratrum consilio praefata auctoritate statuimus et ordinamus decernentes irritum et inane quicquid secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari et nihilominus venerabilibus fratribus archiepiscopo Toletano et Palentino ac Conchensi episcopis per apostolica scripta mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios praemissa ubi quando et quotiens expedire cognoverint fuerintque pro parte Fernandi Regis et Helisabeth Regina eorumque successorum praedictorum legitime requisiti solemniter publicantes faciant eosdem Fernandum Regem et Helisabeth Reginam ac successores pacifica quasi possessione iuris patronatus et praesentari, potiri et gaudere et personas per eos pro tempore praesentatas recipi et admitti et ad praesentationes si canonice factae fuerint, praefici et institui iuxta statuti praedicti tenorem contradictores auctoritate nostra appellatione postposita compescendo. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac iuramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis ecclesiarum et monasteriorum huiusmodi ordinumque eorundem statutis et consuetudinibus caeterisque contrariis quibuscumque seu si locorum ordinariis praefatis vel quibusvis aliis communiter vel divisim a sede praedicta indultum existat quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Per hoc autem regibus praefatis in eisdem ecclesiis, monasteriis, prioratibus, dignitatibus, canonicatibus ter praebendis ac portionibus et beneficiis ecclesiasticis nullum aliud ius quam patronatus et praesentandi huiusmodi acquiri volumus nec alias quomodolibet apostolicae sedis et aliarum ecclesiarum libertati, superioritati ac iurisdictioni in eisdem praeiudicari intendimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis, statuti, ordinationis, decreti, mandati et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare praesumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dati Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, idus Decembris, Pontificatus nostri anno tertio.

(Archivo General de Simancas, Patronato Real, núm. 3.365.)

III

BULA DE ALEJANDRO VI EN QUE CONCEDE A LOS REYES CATÓLICOS Y A SUS SUCESORES LAS TERCIAS DECIMALES DE CANARIAS.

Alexander, episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam ad fidei catholicae exaltationem semper intenta opera carissimi in Christo filii nostri Ferdinandi Regis et carissimae in Christo filiae nostrae Helizabeth Reginae hispanarum catholicorum promerentur ut illa eis eorumque posteris favorabiliter concedamus per quae incumbencia eis onera pro subditorum suorum benigna gubernatione ac iuspius fidei catholicae exaltatione facilius perferre possint sane pro parte Ferdinandi Regis et Helizabeth Reginae praedictorum nobis nuper exhibita petito continebat qui ipsa pia erga fidei catholicae exaltationem devotione ducti non sine magnis laboribus et expensis ac subditorum suorum periculis hactenus Insulas Canariae sub eorum dominio temporali substituérunt et ad partes illas plura eis necessaria ac etiam personas ut in ipsa fide catholica instrui possint transmiserunt et in dies transmittunt earundemque insularum incolas et habitatores ut subditos suos benigne quantum possunt tractari procurant quare pro parte praefatorum Ferdinandi Regis et Helizabeth Reginae nobis fuit humiliter supplicatum ut eisdem Ferdinando Regi et Helizabet Reginae eorumque successoribus tertiam partem fructuum decimalium ab omnibus et singulis incolis et habitatoribus omnium dictarum Insularum Canariae nunc et pro tempore existentibus petere et exigere valeant concedere aliasque impremissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui prefatos Ferdinandum Regem et Helizabeth Reginam propter eorum fidei constantiam ac erga nos et hanc Sanctam Sedem Apostolicam eximiae devotionis affectum libenter prosequimur favore gratiae specialis huiusmodi supplicationibus inclinati eisdem Ferdinando Regi et Helizabeth Reginae eorumque successoribus ut tertiam partem fructuum decimalium huiusmodi ab omnibus et singulis incolis et habitatoribus dictarum insularum nunc et pro tempore existentibus petere et exigere libere ac licite valeant auctoritate apostolica tenore praesentium de specialis dono gratiae indulgemus non obstantibus lateranensi concilio et quibus ius aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis infringere vel ei ausu temerario contrarie. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo primo sexto decimo kalendas decembris, Pontificatus nostri anno decimo.

(Archivo General de Simancas, Patronato Real, núm. 3.363.)